

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

<p>C. Juez: Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México</p> <p>En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles y del nombramiento recibido como Síndico, entrego el octavo informe bimestral de labores en la empresa del Comerciante.</p>	<p>Juzgado: Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal</p> <p>Actor: Luis Romero Luna y otros</p> <p>Comerciante: Ficrea, S.A. de C.V. SFP</p> <p>Concurso Mercantil: Exp. No.: 746/2015</p>
--	---

A continuación, se describen las labores llevadas a cabo por el suscrito en la empresa de la fallida, por cada una de las áreas que la conforman:

ÁREA DE OPERACIONES

1. En continuidad a los pagos parciales a los acreedores en la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, del 30 de mayo de 2016, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México, al cierre de presente periodo, por lo que corresponde al pago del primer anticipo, se han cubierto los pagos a un total de 3,680 acreedores por un total de \$532'215,916.53 (Quinientos treinta y dos millones doscientos quince mil novecientos dieciséis pesos 53/100 M.N.), que representan el 75% del total de acreedores reconocidos (Anexo 1), encontrándose aún pendientes de cobro 1,185 acreedores, representando 25% del total, por un monto que asciende a \$67'784,083.40 (Sesenta y siete millones setecientos ochenta y cuatro mil ochenta y tres pesos 40/100 M.N.) (Anexo 2).
2. Por lo que respecta al segundo pago parcial, a la fecha 3,410 acreedores han realizado el cobro de su cheque que representan el 70% por un monto en su conjunto de \$172'981,970.94 (Ciento setenta y dos millones novecientos ochenta y un mil novecientos setenta pesos 94/100 M.N.) (Anexo 3), quedando por distribuir un monto de \$27'018,029.06 (Veintisiete millones dieciocho mil veintinueve pesos 06/100 M.N.), correspondiente a 1,420 acreedores 30% restante (Anexo 4).
3. Referente a los recursos correspondientes al pago del primer anticipo, los cuales no han sido cobrados por sus acreedores, a la fecha dichos recursos han generado de interés total de \$1,605,828.80 (Un millón seiscientos cinco mil

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

-
- ochocientos veintiocho pesos 80/100 M.N.) (Anexo 5); así mismo, por los recursos correspondientes al pago del segundo anticipo, no cobrados a la fecha, se han generado a la fecha un total de \$48,298.68 (Cuarenta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 68/100 M.N.) por el mismo concepto (Anexo 6). Los recursos generados, han sido pagados de manera proporcional a cada uno de los acreedores al momento de realizar el cobro del cheque respectivo.
4. De los cheques expedidos por el Fondo de Protección, correspondientes al pago de Obligaciones Garantizadas (Seguro de Depósito), se tienen bajo custodia y pendientes de entregar 48 cheques por un monto de \$4'164,669.65 (Cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos 65/100 M.N.), los cuales se encuentran disponibles para su entrega a los acreedores (Anexo 7)
 5. Con relación a la cobranza, a la fecha del presente informe el monto recuperado por el pago de créditos administrados por FICREA ascendió a \$9'752,509.07 (Nueve millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos nueve pesos 07/100 M.N.), correspondiente a treinta y cuatro créditos (Anexo 8), dentro de los cuales con el correspondiente pago, dieciséis de éstos llegaron a su conclusión al haber realizado el depósito de la última amortización; cuatro créditos más se liquidados mediante la aplicación en compensación de los recursos correspondientes a los anticipos otorgados por FICREA, por encontrarse garantizados por la propia inversión y uno de los pagos correspondió a la recuperación de un crédito fondeado parcialmente por un monto de \$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) (Anexo 9).
 6. Referente a la cartera de crédito al consumo fondeada por FICREA y que derivado de los requerimientos hechos por el Juez 14° de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México; ante las acciones para llevar a cabo las retenciones para el pago de dichos créditos con cargo a las cuentas de nómina de los trabajadores de las distintas Instituciones y Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el periodo se recuperó un total de \$739,602.92 (Setecientos treinta y nueve mil seiscientos dos pesos 92/100 M.N.), que sumados a los depósitos realizados en los periodos anteriores, acumulan un total de \$8,050,001.07 (Ocho millones cincuenta mil y un pesos 07/100 M.N.). Con relación al billete de depósito V718021, exhibido por la empresa Operación y Auditoría, S.A. de C.V, por la cantidad de \$24,039,685.59 (Veinticuatro millones treinta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos 59/100 M.N.) por concepto de amortización de créditos otorgados por la fallida a

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

trabajadores de diversas Instituciones y Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, por conducto de su empresa relacionada Liverpool Commerce, S.A. de C.V.; aún no se ha autorizado la entrega del mismo por el Juez del concurso.

7. Respecto a los pagos de Obligaciones Garantizadas por parte del Fondo de Protección con cargo a la reserva constituida para el pago de acreedores que hasta el 17 de diciembre de 2015, no había realizado su solicitud de pago del Seguro de Depósito, al cierre del presente periodo se han tramitado 73 solicitudes de pago, de las cuales a la fecha se han autorizado un total de 60 solicitudes por un monto de \$7'903,564.03 (Siete millones novecientos tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos 03/100 M.N.), de las cuales se han cobrado 49 por un monto de \$6,481,290.69 (Seis millones cuatrocientos ochenta y un mil doscientos noventa pesos 69/100 M.N.), estando pendientes de autorizar 13 solicitudes más (Anexo 10).
8. Referente a la información para la integración del Libro Blanco, al cierre del presente informe, se realizó la actualización en las bases de datos de los créditos otorgados, correspondiente a diciembre 2016 (Anexo 11); así mismo se actualizó la base de datos correspondientes a los cheques emitidos por el Fondo de Protección y pagados por FICREA, así como los pendientes de entregar, por los meses de enero y febrero 2017 (Anexos 12 y 13).
9. Con relación a las acciones legales promovidas por FICREA o ejercidas en su contra; en el presente periodo, se llevó a cabo las certificaciones de 21 créditos cuyos recursos fueron transferidos por FICREA a la empresa relacionada LEADMAN TRADE S.A. DE C.V., los cuales se encuentran registrados a nombre de diversas personas morales, quienes han manifestado desconocer la existencia de dichos créditos y la transferencia de los recursos, a fin de iniciar las acciones legales correspondientes (Anexo 14).
10. Referente a la cobranza extrajudicial, en el último bimestre se procedió a la notificación vía MEXPOST y correo electrónico, de los saldos vencidos de los créditos otorgados por FICREA a personas físicas y morales, las cuales se encuentran en una situación de morosidad, a fin de reactivar el pago de dichos créditos o la liquidación de los mismos (Anexo 15).

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

ÁREA DE RECURSOS MATERIALES

11. Se valoraron los 4 vehículos que se tienen en poder de FICREA, esto se efectuó con la Correduría Pública No. 16 en la Plaza del Estado de Nuevo León, por presentar la cotización más económica \$ 750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) más IVA, por el avalúo de cada vehículo, se anexa factura, transferencia de pago y avalúos de los 4 vehículos. (Anexo 16)
12. Se efectuaron los pagos de los meses febrero y marzo de 2017, correspondientes a predial, agua y energía eléctrica de los siguientes inmuebles, propiedad de FICREA, se anexan recibos de los pagos efectuados (Anexo 17):
 - ***
13. De igual manera, se llevaron a cabo los pagos del febrero y marzo de 2017, de mantenimiento, predial, agua y energía eléctrica, de los siguientes inmuebles otorgados en el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Dación en Pago a FICREA, se anexan recibos de los pagos efectuados (Anexo 18):
 - ***
14. Por acuerdo del 17 de diciembre de 2015 su Señoría autorizó la contratación de PROFESIONISTAS, para apoyo a las funciones del Síndico, por lo que se realizaron los pagos correspondientes, se anexan recibos de los pagos efectuados (Anexo 19):
 - Licenciado José Alfredo Solorio Zavala (asuntos penales y averiguaciones previas), correspondiente al mes de enero de 2017, por un monto de \$95,330.00 (Noventa y cinco mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) y el mes de febrero de 2017, la cantidad de \$95,330.00 (Noventa y cinco mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)
 - Licenciado Carlos Álvaro Sagaón Garza (asesoría financiera, bancaria y fiduciaria), correspondientes al mes de diciembre de 2016, la cantidad de \$13,052.32 (Trece mil cincuenta y dos pesos 32/100 M.N.)
 - Licenciado Manuel Antonio Calderón Niño (juicios laborales), correspondientes al mes de diciembre de 2016, la cantidad de \$134,382.01 (Ciento treinta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 01/100 M.N.) y el mes de enero de 2017, por la cantidad de \$135,281.29 (Ciento treinta y cinco mil doscientos ochenta y un pesos 29/100 M.N.)

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

-
- Contador Público Jesús Hernández Rueda (asesoría contable, fiscal e impuestos), correspondientes al mes de diciembre de 2016, la cantidad de \$34,911.36 (Treinta y cuatro mil novecientos once pesos 36/100 M.N.) y el mes de enero de 2017, la cantidad de \$98,739.20 (Noventa y ocho mil setecientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.)
 - Se anexan los CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS DE COBRO del Licenciado Carlos Álvaro Sagaón Garza, el Licenciado Manuel Antonio Calderón Niño y el Contador Público Jesús Hernández Rueda, de igual manera el ADENNENDUM AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS del Licenciado José Alfredo Solorio Zavala. (Anexo 20)
15. Se actualizó la información correspondiente al Libro Blanco.

ÁREA DE RECURSOS HUMANOS

16. Se llevó a cabo la elaboración y dispersión del pago de servicios profesionales, de la primera y segunda quincena de febrero, así como la primera quincena de marzo de 2017, por un importe de \$1,030,045.63 (UN MILLON TREINTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 63/100 M.N.), se anexan nóminas, comprobantes de transferencias y recibos de los pagos efectuados (Anexo 21)
17. Se actualizó la información correspondiente al Libro Blanco.

ÁREA DE TESORERÍA

18. Se tramitaron en Banjercito la cancelación de 827 cheques de caja por un importe de \$16,164,392.70 (DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 70/100 M.N.), correspondientes a los recursos pendientes de cobro, así como una subcuenta para el manejo de los recursos denominada “Segundo Pago Acreedores”, para el manejo de dichos recursos.
19. Asimismo, se solicitó a Banjercito, la reexpedición de 9 cheques de caja por un importe de \$810,099.84 (OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 84/100 M.N.), de la cuenta denominada “Segundo Pago Acreedores”, los

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

cuales corresponden a cheques solicitados por los Acreedores que no acudieron en su momento a recogerlo.

20. De igual manera, se solicitó a Banjercito, la reexpedición de 38 cheques de caja, por un total de \$3,731,870.71 (TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 71/100 M.N.), de la cuenta denominada “Primer Pago a Acreedores”, los cuales corresponden a cheques solicitados por los Acreedores que no acudieron en su momento a recogerlo.
21. Se llevó a cabo la certificación de ingresos por cobranza por un monto de \$10,492,111.99 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS 99/100 M.N.), para su aplicación en las cuentas de los deudores en el Sistema de Cómputo T-24, correspondientes a las cuentas 6526 de BBVA Bancomer, 1075 de Banjercito y la 7167 de Banjercito de los meses diciembre y enero del presente año.
22. Se ha llevado a cabo el monitoreo diario de las cuentas a nombre de la fallida en los diferentes bancos, incluyendo las de inversión.
23. Con la finalidad de tener información oportuna sobre la situación financiera de la quebrada, se elabora un reporte diario de movimientos de bancos e inversiones, se anexa estatus de los recursos manejados al 15 de marzo de 2017 (Anexo 22).
24. Se han efectuado los pagos autorizados a proveedores y prestadores de servicios, mediante cheques o transferencias electrónicas, lo que asciende a la cantidad de \$2,796,895.31 (DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.).
25. Para el área de Contabilidad, diariamente se elabora un reporte de movimientos de pagos efectuados y bancos.
26. Se llevó a cabo el cierre del mes de febrero 2017, de gastos, ingresos y saldos en cuentas.
27. Con la finalidad de llevar un control eficiente sobre los gastos en que incurre la Institución, semanalmente el área de Tesorería de la fallida, elabora un informe que es revisado por el suscrito.

ÁREA DE CONTABILIDAD

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

28. Se han realizado de forma oportuna el cálculo y el entero de los impuestos correspondientes a los pagos provisionales de Ficrea S.A. de C.V. SFP en quiebra, para cumplimiento a la legislación fiscal vigente, con el fin de evitar recargos y multas. Durante este periodo se enteraron las siguientes contribuciones:

Impuesto retenidos y enterados	Enero	Febrero
Impuesto sobre la Renta retenido por sueldos y salarios	\$52,026	\$71,753.73
Impuestos sobre la Renta retenido por honorarios asimilables a salarios	\$7,794	\$11,691.12
Impuesto sobre la Renta retenido por honorarios	\$58,607	\$71,201.37
Impuesto al Valor Agregado retenido por honorarios	\$62,517	\$75,948.16
Total enterado	\$ 180,944	\$ 230,594.38

Así mismo, se realizó como cada mes, la elaboración y presentación de la declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT) de dichos meses para dar por cumplida la obligación. Acompañamos en el Anexo 23 la documentación que muestra el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

29. Derivado de la resolución al Recurso de Revocación No. RRL2016002214, con el Oficio 500-71-02-02-2016-67589 Exp SAT-325-02-03-2016, relativo al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, mediante el cual la autoridad fiscal impone a la fallida un crédito fiscal notificado a la fallida que asciende a un total de \$196,807.69 (Ciento noventa y seis mil ochocientos siete pesos 69/100 M.N.). Ante esto, se procedió a la presentación del Recurso de Revocación recibido bajo el número RRL2017001225, con el objeto de desvirtuar los argumentos de la autoridad y lograr la extinción del crédito fiscal mencionado. (Anexo 24)
30. En relación con el punto anterior, se informa que con fecha 2 de marzo del presente año, se recibió el oficio 600-71-00-02-00-2017-2879 folio 1063367 (Anexo 25), por parte de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal 1, para solicitar ampliar las pruebas periciales ofrecidas en el Recurso de Revocación y que la autoridad este en posibilidad de resolver legalmente lo que proceda en dicho recurso. Presentándose las pruebas con fecha 28 de febrero de 2017 tal como lo muestra el Anexo 26.
31. Ante los cuestionamientos hechos por la autoridad fiscal, continuamos con la comunicación directa con los funcionarios del Servicio de Administración

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

Tributaria, con la finalidad de recibir apoyo en los procesos que se encuentran abiertos con la fallida y así resolver favorablemente la causa, demostrando en todo momento que ha sido menester del Síndico el cabal cumplimiento de las obligaciones fiscales y por lo que hace al pasado, determinar si existieron algunas omisiones que deban corregirse. Hasta el momento, se ha logrado la resolución de las auditorias sin observaciones, es decir, sin créditos fiscales por pagar. En las pláticas sostenidas con las autoridades fiscales, hemos hecho de su conocimiento la fase en que se encuentra la fallida y el estado que mantiene el recurso de apelación por parte de los ahorradores en contra del reconocimiento de los adeudos que se mantienen con el SAT.

32. Se implementó un programa interno de revisión de las Declaraciones Anuales de Impuestos, correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, para poder adicionar a las deducciones autorizadas los créditos incobrables que a las fechas de cierre señaladas, con el propósito de disminuir el impuesto sobre la renta causado y modificar, en su caso, el resultado fiscal, además de realizar los cambios en la fecha de cierre del ejercicio 2014, derivado de la aceptación del Aviso del inicio del ejercicio de liquidación, que en materia fiscal empezó el 18 de diciembre de 2015.
33. Se trabaja en forma conjunta con el Área de Tesorería para la revisión y programación semanal de los gastos en que incurre la fallida; para dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, se hace una revisión a los comprobantes fiscales recibidos, verificando que reúnan los requerimientos fiscales, a su vez, se cuida que los gastos se efectúen acorde al presupuesto establecido, con el objeto de hacer el uso eficiente y adecuado de los recursos que integran la masa.
34. Acorde a los programas y procesos establecidos, continuamos preparando la información financiera mensual, realizando los registros contables y verificando la información que proviene del sistema administrativo.

Derivado de estas actividades se realizó el registro de los siguientes gastos los cuales se encuentran debidamente soportados como se muestra en el Anexo 27.

FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	CONCEPTO
20/01/2017	144.00	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	LUZ OFICINA CAMERUN
20/01/2017	46.00	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	LUZ SAN ISIDRO 35 DEPT 1405 NOV 2016 - ENE 2017
20/01/2017	167.00	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	LUZ SAN ISIDRO 35 DEPT 207 NOV 2016 - ENE 2017

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

20/01/2017	22.00	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	LUZ SIERRA CANDELA DEPTO 304 NOV 2016 - ENE 2017
24/01/2017	850.00	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	LUZ OFICINA FILADELFIA
27/01/2017	71,754.00	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	PAGO PROVISIONAL DICIEMBRE
27/01/2017	57,078.33	TEMENOS HEADQUARTERS SA	MANTENIMIENTO SISTEMA ADMINISTRATIVO T24
27/01/2017	158,840.00	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	PAGO PROVISIONAL DICIEMBRE
27/01/2017	22,040.00	SERVICIOS PROFECIONALES DE PROTECCION EJECUTIVA SC	PROTECCION Y VIGILANCIA SUCURSAL RIO MARNE
27/01/2017	26,239.99	SERVICIOS PROFECIONALES DE PROTECCION EJECUTIVA SC	LIMPIEZA Y MENSAJERIA SUCURSAL CAMERUN
27/01/2017	22,040.00	SERVICIOS PROFECIONALES DE PROTECCION EJECUTIVA SC	PROTECCION Y VIGILANCIA MIGUEL LANZ DURET
30/01/2017	6,000.00	URIEL FERNANDEZ FLORES	APOYO JURIDICO EN GUERRERO
30/01/2017	55,425.87	GSI SEGURIDAD PRIVADA SA DE CV	SEGURIDAD SUCURSALES RIO MARNE Y CAMERUN
30/01/2017	34,911.36	BAKER MCKENZIE ABOGADOS SC	SERVICIOS LEGALES PRESTADOS
30/01/2017	134,382.01	BAKER MCKENZIE ABOGADOS SC	SERVICIOS LEGALES PRESTADOS
30/01/2017	13,052.32	BAKER MCKENZIE ABOGADOS SC	SERVICIOS LEGALES PRESTADOS
30/01/2017	2,860.00	LIC. DIANA GRACIELA RODRÍGUEZ TREVIÑO	AVALUOS BIENES MUEBLES, VEHÍCULOS E INMUEBLES
30/01/2017	2,436.00	JULIO CESAR DELGADO GARCIA	LIMPIEZA DE OFICINAS SUCURSAL FILADELFIA
01/02/2017	5,930.00	ALEJANDRO GARCIA JIMENEZ	REEMBOLSO DE CAJA CHICA
07/02/2017	95,330.00	JOSE ALFREDO SOLORIO ZAVALA	HONORARIOS JURIDICOS ASUNTOS PENALES
07/02/2017	470.00	SIAPA	AGUA SUCURSAL FILADELFIA
07/02/2017	4,077.00	COLONOS DE BELLAVISTA AC	CUOTA MANTENIMIENTO BELLAVISTA NO. 10
07/02/2017	3,733.90	RESIDENCIAL BLAU FLAT STUDIOS AC	MANTENIMIENTO MES DE FEBRERO DEPTO 1405
07/02/2017	2,464.13	RESIDENCIAL BLAU FLAT STUDIOS AC	MANTENIMIENTO MES DE FEBRERO DEPTO 207
07/02/2017	2,700.00	SIERRA CANDELA 55 AC	CUOTA CONDOMINAL MES DE FEBRERO DEPT 304
07/02/2017	8,103.90	LUIS FERNANDO FLORES RAMIREZ	HONORARIOS POR APOYO ENTREGA CHEQUES AGUASCALIENTES
07/02/2017	3,745.00	OFFICE DEPOT DE MEXICO SA DE CV	PAPELERIA
07/02/2017	1,579.00	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES	TELEFONIA E INTERNET SUCURSAL CAMERUN
07/02/2017	1,590.00	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES	TELEFONIA E INTERNET SUCURSAL CAMERUN
07/02/2017	519.00	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES	TELEFONIA E INTERNET SUCURSAL FILADELFIA
07/02/2017	12,416.00	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	LUZ SUCURSAL CAMERUN
09/02/2017	1,809.60	SFERPS S.C.	FOLIOS DE FACTURACION
14/02/2017	2,436.00	JULIO CESAR DELGADO GARCIA	LIMPIEZA DE OFICINAS SUCURSAL FILADELFIA
15/02/2017	105,279.98	NOMINA 1 QUINCENA FEBRERO	PAGO DE NOMINA 1RA QNA DE FEBRERO 2017
15/02/2017	230,681.76	SINDICATURA	PAGO DE NOMINA INTERVENTORIA 1RA QNA DE FEBRERO 2017

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

15/02/2017	8,584.74	ALEJANDRO GARCIA JIMENEZ	REEMBOLSO DE CAJA CHICA
15/02/2017	9,466.00	TESORERIA CIUDAD DE MEXICO	PREDIAL 1ER BIM 2017 SUCURSAL MONTE CAMERUN
15/02/2017	4,990.00	TESORERIA CIUDAD DE MEXICO	PREDIAL 1ER BIMESTRE 2017 SUCURSAL RIO MARNE
15/02/2017	1,127.00	TESORERIA CIUDAD DE MEXICO	PAGO PREDIAL 1ER BIM 2017 SIERRA CANDELA 55 DEPTO 304
15/02/2017	1,092.00	TESORERIA CIUDAD DE MEXICO	PAGO PREDIAL 1ER BIM 2016 PRIV SAN ISIDRO 35 DEPTO 1045
15/02/2017	498.00	TESORERIA CIUDAD DE MEXICO	PAGO PREDIAL 1ER BIM 2016 PRIV SAN ISIDRO 35 DEPTO 207
28/02/2017	54,274.11	TEMENOS HEADQUARTERS SA	MANTENIMIENTO SISTEMA ADMINISTRATIVO T24
28/02/2017	253.00	RAUL EDGAR ESTRADA MONTALVO	MENSAJERIA Y PAQUETERIA
28/02/2017	5,071.84	JOSE GERARDO FLORES REYES	PAGO PREDIAL ANUAL SUCURSAL FILADELFIA
28/02/2017	24,000.00	FEDERICO GABRIEL LUCIO DECANINI	PAGO DE ACTAS Y NOTIFICACIONES
28/02/2017	4,668.80	MARTHA EDILIA MAYORGA LUNA	VIATICOS Y GASTOS POR JUICION EN SAN LUIS POTOSI Y LEON
28/02/2017	52,026.00	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	PAGO PROVISIONAL ENERO 2017
28/02/2017	128,918.00	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	PAGO PROVISIONAL ENERO 2017
28/02/2017	3,357.27	ALICIA PEREZ GONZALEZ	PAGO VISA U.S.A PARA AUDIENCIA
28/02/2017	2,436.00	JULIO CESAR DELGADO GARCIA	LIMPIEZA DE OFICINAS SUCURSAL FILADELFIA
28/02/2017	9,280.00	VICTOR HUGO CASIQUE LOPEZ	ADECUACIONES AL SISTEMA T24
28/02/2017	50,062.07	GSI SEGURIDAD PRIVADA SA DE CV	SEGURIDAD FEBRERO DE SUCURSALES CAMERUN Y FILADELFIA
28/02/2017	22,040.00	SERVICIOS PROFECIONALES DE PROTECCION EJECUTIVA SC	SEGURIDAD SUCURSAL RIO MARNE
28/02/2017	26,239.99	SERVICIOS PROFECIONALES DE PROTECCION EJECUTIVA SC	LIMPIEZA Y MENSAJERIA SUCURSAL CAMERUN
28/02/2017	22,040.00	SERVICIOS PROFECIONALES DE PROTECCION EJECUTIVA SC	PROTECCION Y VIGILANCIA MIGUEL LANZ DURET
28/02/2017	98,739.20	BAKER MCKENZIE ABOGADOS SC	SERVICIOS LEGALES PRESTADOS
28/02/2017	135,281.29	BAKER MCKENZIE ABOGADOS SC	SERVICIOS LEGALES PRESTADOS
28/02/2017	95,330.00	JOSE ALFREDO SOLORIO ZAVALA	HONORARIOS JURIDICOS ASUNTOS PENALES
28/02/2017	346,017.12	SINDICATURA	PAGO DE NOMINA 2DA QNA DE FEBRERO 2017
08/03/2017	6,000.00	URIEL FERNANDEZ FLORES	APOYO JURIDICO EN GUERRERO
08/03/2017	4,077.00	COLONOS DE BELLAVISTA AC	CUOTA MANTENIMIENTO BELLAVISTA NO. 10 MARZO
08/03/2017	3,733.90	RESIDENCIAL BLAU FLAT STUDIOS AC	MANTENIMIENTO MES DE FEBRERO DEPTO 1405
08/03/2017	2,464.13	RESIDENCIAL BLAU FLAT STUDIOS AC	MANTENIMIENTO MES DE FEBRERO DEPTO 207
08/03/2017	2,700.00	SIERRA CANDELA 55 AC	CUOTA CONDOMINAL MES DE FEBRERO DEPT 304
08/03/2017	267.99	FRANCISCO JAVIER ALVEAR OCAMPO	MENSAJERIA Y PAQUETERIA
08/03/2017	578.54	JOSE GERARDO FLORES REYES	DIFERENCIA IMPUESTO PREDIAL 2017 SUCURSAL FILADELFIA

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

08/03/2017	1,499.00	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES	TELEFONIA E INTERNET SUCURSAL CAMERUN
08/03/2017	1,499.00	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES	TELEFONIA E INTERNET SUCURSAL CAMERUN
08/03/2017	519.00	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES	TELEFONIA E INTERNET SUCURSAL FILADELFIA
10/03/2017	2,436.00	JULIO CESAR DELGADO GARCIA	LIMPIEZA DE OFICINAS SUCURSAL FILADELFIA
10/03/2017	394.00	SIAPA	AGUA SUCURSAL FILADELFIA
15/03/2017	348,066.77	SINDICATURA	PAGO DE NOMINA 1RA QNA DE MARZO 2017
15/03/2017	27,909.00	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	PAGO PROVISIONAL FEBRERO
15/03/2017	168,759.00	SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	PAGO PROVISIONAL FEBRERO
15/03/2017	938.00	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	LUZ SUCURSAL FILADELFIA
15/03/2017	12,653.00	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	LUZ SUCURSAL MONTE CAMERUN 120
15/03/2017	1,271.00	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	LUZ SUCURSAL RIO MARNE DICIEMBRE 2016 A FEBRERO 2017
15/03/2017	4,524.00	TESORERIA CIUDAD DE MEXICO	SUMINISTRO DE AGUA DE SUCURSAL CAMERUN 1ER BIM
15/03/2017	175.00	TESORERIA CIUDAD DE MEXICO	SUMINISTRO DE AGUA DE SAN ISIDRO 35 DEPT 1405 1ER BIM
15/03/2017	175.00	TESORERIA CIUDAD DE MEXICO	SUMINISTRO DE AGUA DE SAN ISIDRO 35 DEPT 207 1ER BIM
15/03/2017	823.00	TESORERIA CIUDAD DE MEXICO	SUMINISTRO DE AGUA DE SIERRA CANDELA 55 1ER BIM
15/03/2017	203.00	TESORERIA CIUDAD DE MEXICO	SUMINISTRO DE AGUA DE RIO MARNE 1ER BIM
15/03/2017	8,196.10	ALEJANDRO GARCIA JIMENEZ	REEMBOLSO DE CAJA CHICA
15/03/2017	87.00	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	LUZ BELLAVISTA No 10 CLUB DE GOLF ENERO A MARZO 2017

2,796,895.01	TOTAL DE EGRESOS
---------------------	-------------------------

35. Se implementó un programa de revisión a detalle de las cuentas que concentran a los acreedores reconocidos en la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos. Este programa se implementó conjuntamente con las Áreas de Sistemas y Operaciones, con la finalidad de verificar la correcta aplicación de los pagos parciales previamente realizados por la fallida.
36. Con el fin de cumplir con los lineamientos y en busca de tener una transparencia correcta durante la generación de la información financiera, se llevó a cabo la selección del despacho contable que auditará los Estados Financieros correspondientes al periodo comprendido del 1 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, dicha elección fue el resultado de un trabajo previo el cual incluyó entrevistas a los candidatos y una evaluación de su experiencia y sus requerimientos, para llevar a cabo la auditoria a la fallida, la experiencia en casos

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

similares, así como la reputación profesional de las firmas convocadas, para lo cual, se solicitó la presentación de una carta propuesta de servicios. Como conclusión a este proceso, se decidió contratar a la firma Gossler, S.C. Crowe Horwarth, pues fue el que cumplió con los requerimientos antes mencionados y apegarse al presupuesto establecido para este servicio. (Anexo 28).

37. Continuamos con la labor de integrar expedientes y prestar apoyo al abogado penalista externo contratado por el Síndico, con el fin de recabar información y dar soporte a las demandas interpuestas por la fallida.
38. Se llevó a cabo la entrega de la documentación referente al trabajo realizado por el área contable para integrar el expediente del Libro Blanco de la fallida.
39. Se continúa con el programa de inventariar los bienes que tiene en posesión la fallida, identificándolos por características y tipo de bien, con el objeto de que una vez concluido el proceso, se pueda mostrar en la información financiera la integración y con saldos actualizados.

ÁREA JURÍDICA

40. Se formularon Alegatos, como tercero interesado respecto de la demanda de Garantías promovida por CARMONA ROING GUADALUPE MARGARITA, Amparo Indirecto Número 46/2017, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien se inconforma de actos que reclama, por un lado se trata de un hecho consumado y en consecuencia, es un acto consentido por la promovente, ya que de donde deriva el acto reclamado, es de un procedimiento de concurso mercantil en donde se rige por normas y procedimiento especial en el cual, la quejosa figura como acreedor, pretendiendo impugnar un acuerdo que a todas luces es procedente, ya que de los autos originales del procedimiento de concurso mercantil y que sirven de prueba plena ante este H. Juzgado Federal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1294 del código de comercio, mediante sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del 30 de mayo de 2016 dictada por la Autoridad Responsable, se tuvo por reconocidos los créditos a cargo de la fallida y entre los que se encuentra el de la parte quejosa, posteriormente se nos otorgó la autorización de hacer un segundo pago parcial de los créditos reconocidos mediante dicha sentencia, conforme a la cuota concursal que se propuso y de acuerdo a la parte proporcional que se dijo les toca recibir sobre el importe de

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

sus créditos; la lista de acreedores a los que se propuso un segundo pago parcial, se puso a la vista de los acreedores reconocidos en dicha sentencia para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, quedando aprobada la lista de acreedores reconocidos en sus términos, de conformidad al artículo 229 de la Ley de Concursos Mercantiles, ante tal circunstancia, el acuerdo dictado por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil dentro del juicio número 746/2015 de donde emana el acto reclamado, mismo que determinó que no se admite el recurso de revocación planteado por el hoy quejoso en el juicio concursal, está apegado a derecho, en virtud de estar perfectamente fundado y motivado dicho acuerdo, toda vez que por proveído del 5 de diciembre de 2016, se tuvo por exhibida la lista de acreedores reconocidos a los que se les realizará un segundo pago parcial de su crédito, conforme a la cuota concursal que les corresponde y de acuerdo a la parte proporcional que se dijo le toca recibir la quejosa, de donde fue propuesto un segundo pago parcial para la quejosa por la cantidad de \$657,522.23 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS 23/100 M.N.), mismo que fue cobrado por la quejosa el 15 de Diciembre del 2016, por lo que nos encontramos ante la presencia de actos consentidos y por tanto procede el sobreseimiento del presente juicio de garantías.

41. Se formularon Alegatos, como tercero interesado respecto de la demanda de Garantías promovida por HERNANDEZ DELGADO PEDRO ISMAEL, Amparo Indirecto Número 47/2017, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien se inconforma de acto que reclama, por un lado se trata de un hecho consumado y en consecuencia, es un acto consentido por la promovente, ya que de donde deriva el acto reclamado, es de un procedimiento de concurso mercantil en donde se rige por normas y procedimiento especial en el cual, la quejosa figura como acreedor, pretendiendo impugnar un acuerdo que a todas luces es procedente, ya que de los autos originales del procedimiento de concurso mercantil y que sirven de prueba plena ante este H. Juzgado Federal al tenor de lo dispuesto por el artículo 1294 del código de comercio, mediante sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del 30 de mayo de 2016 dictada por la Autoridad Responsable, se tuvo por reconocidos los créditos a cargo de la fallida y entre los que se encuentra el de la parte quejosa, posteriormente, se nos otorgó la autorización de hacer un segundo pago parcial de los créditos reconocidos mediante dicha sentencia, conforme a la cuota concursal que se propuso y de acuerdo a la parte proporcional que se dijo les toca recibir sobre el importe de sus créditos; la lista de acreedores a los que se

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

propuso un segundo pago parcial, se puso a la vista de los acreedores reconocidos en dicha sentencia para que manifestaran lo que a su derecho corresponda, quedando aprobada la lista de acreedores reconocidos en sus términos, de conformidad al artículo 229 de la Ley de Concursos Mercantiles, ante tal circunstancia, el acuerdo dictado por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil dentro del juicio número 746/2015 de donde emana el acto reclamado, mismo que determinó que no se admite el recurso de revocación planteado por el hoy quejoso en el juicio concursal, está apegado a derecho, en virtud de estar perfectamente fundado y motivado dicho acuerdo, toda vez que por proveído del 5 de diciembre de 2016, se tuvo por exhibida la lista de acreedores reconocidos a los que se les realizará un segundo pago parcial de su crédito, conforme a la cuota concursal que les corresponde y de acuerdo a la parte proporcional que se dijo le toca recibir la quejosa, de donde fue propuesto un segundo pago parcial para la quejosa por la cantidad de \$82,292.52 (OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 52/100 M.N.) por lo que nos encontramos ante la presencia de actos consentidos y por tanto procede el sobreseimiento del presente juicio de garantías.

42. Se formularon Alegatos, como tercero interesado respecto de la demanda de Garantías promovida por ALMARAZ VARELA IVAN EDUARDO, Amparo Indirecto Número 48/2017, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien se inconforma de acto que reclama, por un lado se trata de un hecho consumado y en consecuencia, es un acto consentido por la promovente, ya que de donde deriva el acto reclamado, es de un procedimiento de concurso mercantil en donde se rige por normas y procedimiento especial en el cual, la quejosa figura como acreedor, pretendiendo impugnar un acuerdo que a todas luces es procedente, ya que de los autos originales del procedimiento de concurso mercantil y que sirven de prueba plena ante este H. Juzgado Federal al tenor de lo dispuesto por el artículo 1294 del código de comercio, mediante sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del 30 de mayo de 2016 dictada por la Autoridad Responsable, se tuvo por reconocidos los créditos a cargo de la fallida y entre los que se encuentra el de la parte quejosa, posteriormente se nos otorgó la autorización de hacer un segundo pago parcial de los créditos reconocidos mediante dicha sentencia, conforme a la cuota concursal que se propuso y de acuerdo a la parte proporcional que se dijo les toca recibir sobre el importe de sus créditos; la lista de acreedores a los que se propuso un segundo pago parcial, se puso a la vista de los acreedores reconocidos en dicha sentencia para que manifestaran lo que a su derecho

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

corresponda, quedando aprobada la lista de acreedores reconocidos en sus términos, de conformidad al artículo 229 de la Ley de Concursos Mercantiles, ante tal circunstancia, el acuerdo dictado por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil dentro del juicio número 746/2015 de donde emana el acto reclamado, mismo que determinó que no se admite el recurso de revocación planteado por el hoy quejoso en el juicio concursal, está apegado a derecho, en virtud de estar perfectamente fundado y motivado dicho acuerdo, toda vez que por proveído del 5 de diciembre de 2016, se tuvo por exhibida la lista de acreedores reconocidos a los que se les realizará un segundo pago parcial de su crédito, conforme a la cuota concursal que les corresponde y de acuerdo a la parte proporcional que se dijo le toca recibir la quejosa, de donde fue propuesto un segundo pago parcial para la quejosa por la cantidad de \$37,513.39 (TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 39/100 M.N.), por lo que nos encontramos ante la presencia de actos consentidos y por tanto procede el sobreseimiento del presente juicio de garantías.

43. Se formularon alegatos, como tercero interesado respecto de la demanda de Garantías promovida por BALDERAS ROSALES MAGDALENA MARÍA, Amparo Indirecto Número 49/2017, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien se inconforma de acto que reclama, por un lado se trata de un hecho consumado y en consecuencia, es un acto consentido por la promovente, ya que de donde deriva el acto reclamado, es de un procedimiento de concurso mercantil en donde se rige por normas y procedimiento especial en el cual la quejosa figura como acreedor, pretendiendo impugnar un acuerdo que a todas luces es procedente, ya que de los autos originales del procedimiento de concurso mercantil y que sirven de prueba plena ante este H. Juzgado Federal al tenor de lo dispuesto por el artículo 1294 del código de comercio, mediante sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del 30 de mayo de 2016 dictada por la Autoridad Responsable, se tuvo por reconocidos los créditos a cargo de la fallida y entre los que se encuentra el de la parte quejosa, posteriormente se nos otorgó la autorización de hacer un segundo pago parcial de los créditos reconocidos mediante dicha sentencia, conforme a la cuota concursal que se propuso y de acuerdo a la parte proporcional que se dijo les toca recibir sobre el importe de sus créditos; la lista de acreedores a los que se propuso un segundo pago parcial, se puso a la vista de los acreedores reconocidos en dicha sentencia para que manifestaran lo que a su derecho corresponda, quedando aprobada la lista de acreedores reconocidos en sus términos, de conformidad al artículo 229 de la Ley de Concursos Mercantiles,

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

ante tal circunstancia, el acuerdo dictado por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil dentro del juicio número 746/2015 de donde emana el acto reclamado, mismo que determinó que no se admite el recurso de revocación planteado por el hoy quejoso en el juicio concursal, está apegado a derecho, en virtud de estar perfectamente fundado y motivado dicho acuerdo, toda vez que por proveído del 5 de diciembre de 2016, se tuvo por exhibida la lista de acreedores reconocidos a los que se les realizará un segundo pago parcial de su crédito, conforme a la cuota concursal que les corresponde y de acuerdo a la parte proporcional que se dijo le toca recibir la quejosa, de donde fue propuesto un segundo pago parcial para la quejosa por la cantidad de \$14,550.34 (CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 34/100 M.N.), por lo que nos encontramos ante la presencia de actos consentidos y por tanto procede el sobreseimiento del presente juicio de garantías.

44. Se formularon alegatos, como tercero interesado respecto de la demanda de Garantías promovida por PALACIOS SIERRA MARÍA DEL CARMEN MERCEDES, Amparo Indirecto Número 50/2017, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien se inconforma del acto que reclama, por un lado se trata de un hecho consumado y en consecuencia, es un acto consentido por la promovente, ya que de donde deriva el acto reclamado, es de un procedimiento de concurso mercantil en donde se rige por normas y procedimiento especial en el cual, la quejosa figura como acreedor, pretendiendo impugnar un acuerdo que a todas luces es procedente, ya que de los autos originales del procedimiento de concurso mercantil y que sirven de prueba plena ante este H. Juzgado Federal al tenor de lo dispuesto por el artículo 1294 del código de comercio, mediante sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del 30 de mayo de 2016 dictada por la Autoridad Responsable, se tuvo por reconocidos los créditos a cargo de la fallida y entre los que se encuentra el de la parte quejosa, posteriormente se nos otorgó la autorización de hacer un segundo pago parcial de los créditos reconocidos mediante dicha sentencia, conforme a la cuota concursal que se propuso y de acuerdo a la parte proporcional que se dijo les toca recibir sobre el importe de sus créditos; la lista de acreedores a los que se propuso un segundo pago parcial, se puso a la vista de los acreedores reconocidos en dicha sentencia para que manifestaran lo que a su derecho corresponda, quedando aprobada la lista de acreedores reconocidos en sus términos, de conformidad al artículo 229 de la Ley de Concursos Mercantiles, ante tal circunstancia, el acuerdo dictado por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil dentro del juicio número 746/2015

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

de donde emana el acto reclamado, mismo que determinó que no se admite el recurso de revocación planteado por el hoy quejoso en el juicio concursal, está apegado a derecho, en virtud de estar perfectamente fundado y motivado dicho acuerdo, toda vez que por proveído del 5 de diciembre de 2016, se tuvo por exhibida la lista de acreedores reconocidos a los que se les realizará un segundo pago parcial de su crédito, conforme a la cuota concursal que les corresponde y de acuerdo a la parte proporcional que se dijo le toca recibir la quejosa, de donde fue propuesto un segundo pago parcial para la quejosa por la cantidad de \$49,647.80 (CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), por lo que nos encontramos ante la presencia de actos consentidos y por tanto procede el sobreseimiento del presente juicio de garantías.

45. Se formularon alegatos, como tercero interesado respecto de la demanda de Garantías promovida por DESARROLLADORA DE NEGOCIOS PROFINANCE, S.A. DE C.V., Amparo Indirecto Número 15/2017, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovida por DESARROLLADORA DE NEGOCIOS PROFINANCE, S.A. DE C.V., en contra del auto del 23 de diciembre de 2016, dictado dentro del Concurso Mercantil, instaurado ante el C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, bajo el expediente número 746/2015, y a través de la cual se determinó improcedente el recurso de revocación interpuesto en contra del proveído del 16 de diciembre de 2016, que declaró no dar trámite al mismo, en virtud que dicho proveído deviene del dictado con fecha 14 de noviembre de 2016, siendo que el suscrito manifestó, con relación al acto reclamado por el quejoso, que las violaciones que arguye resultan totalmente improcedentes, en virtud de advertirse que la citada quejosa pretende controvertir el requerimiento efectuado por la autoridad responsable mediante proveído del 23 de diciembre de 2016, por el que se negó la admisión del recurso de revocación interpuesto en contra del proveído del 16 de diciembre de 2016, respecto a los argumentos esgrimidos por la quejosa bajo los cuales se negó a pagar a FICREA, S.A. DE C.V. SFP, la cantidad de \$40,141,365.36 (CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 36/100 M.N.), por concepto de amortizaciones de los créditos que le fueron entregados por las dependencias, entidades y colegios, a que se refiere el anexo "F" del contrato de prestación de servicios del 21 de abril de 2012, por el periodo del 7 de noviembre de 2014 a la fecha y que de manera directa e ilegal tiene se le entregó por medio de los canales de referencia, por dicho periodo, y en razón de lo expuesto y de que el requerimiento efectuado,

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

se advierte como un acto consentido, respecto del que no fue recurrido mediante la interposición del recurso ordinario correspondiente, resultando por ende, improcedentes las manifestaciones expresadas por el quejosos, por lo que nos encontramos ante la presencia de actos consentidos, que determinan la improcedencia del juicio de amparo y el sobreseimiento del mismo.

46. Se interpuso demanda de Amparo Indirecto en contra del proveído dictado el 05 de enero de 2017, emitido por la autoridad responsable y a través del cual se requirió al suscrito de nueva cuenta, para que como Síndico del Concurso Mercantil en el que fui designado, rinda el primer informe bimestral previsto en el artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles y bajo la descripción de que se rinda de “manera completa y conforme derecho”, determinación por su pronunciamiento resulta violatorio de mis derechos fundamentales y garantías tutelados a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución, con relación a lo dispuesto por los artículos 59 y 268 de la Ley de Concursos Mercantiles, en virtud de que la ahora autoridad responsable, sin razonamiento debidamente fundado y motivado, pretende imponer al suscrito el rendir de nueva cuenta el primer informe bimestral, sin satisfacer el requisito de claridad y congruencia que debe revestir toda determinación judicial; al señalar simple y llanamente que se rinda el informe de manera completa y conforme a derecho.
47. Se interpuso ampliación demanda de Amparo Indirecto, Expediente Número 22/2017, en contra del proveído dictado el 20 de enero de 2017, por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable en el juicio de garantías en que se promueve, en el que en atención a diversas manifestaciones realizadas por la parte actora en el juicio de concurso mercantil identificado bajo el expediente 746/2015, en el desahogo de la vista que se ordenó dar con relación al reporte de enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente que fue rendido por el suscrito, en cumplimiento al requerimiento que me fue formulado por proveído del 2 de enero de 2017 y que en su momento fue requerido con relación a la propuesta del segundo pago parcial que se realizaría a los acreedores en el concurso; y que pretendió la autoridad responsable adicionar dicho requerimiento e imponer de nueva cuenta, para que el suscrito proporcionara el reporte de enajenaciones y activo remanente, con la información correspondiente a la integración de la cartera de créditos de la fallida y el estado que actualmente guarda la misma; lo cual resultó ilegal, ya que dicha información en ningún momento fue considerada en el proveído del 2 de enero de 2017 y más aún porque el pronunciamiento del citado proveído, deviene de la resolución de dos diversos recursos de revocación

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

que fueron promovidos por los actores en el concurso, quienes se inconformaron por la autorización de un segundo pago en moneda de quiebra a los acreedores, lo cual se advierte resulta ilegal y conculcatorio de las garantías del suscrito, ya que no media acuerdo o determinación alguna por la que se haya resuelto lo requerido y que solo se advierte que fue información que fue requerida por los actores en el concurso e indebidamente acordado por el Juez señalado como responsable.

48. Se interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 16 de diciembre de 2016, en el Juicio Ordinario Mercantil Número 101/2015, radicado ante el C. Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en virtud de que se considera que es incongruente e ilegal que el A quo, a través del resolutivo Segundo de la referida resolución haya condenado al pago de intereses, contraviniendo el principio de congruencia, claridad y precisión con el que debió cumplir al emitir su resolución a la cual haya determinado en forma por demás indebida e ilegal el condenar a mi representada “al pago del interés moratorio desde la fecha en que la actora realizó los depósitos, hasta la total liquidación del monto que amparan los pagarés LD1410000101 y LD1410000102, puesto que de ninguna parte de la referida resolución, se advierte argumento y/o razonamiento alguno por el que se justifique la procedencia por el pago del referidos interés; determinación que además de ilegal, resulta incongruente; y por lo que es inconcuso que es ilegal la determinación adoptada por el A quo de condenar a mi representada a pagar el interés moratorio anual, generados a partir de la fecha de depósito de cada uno y hasta la fecha en que su monto le haya sido total mente restituido; causando por ello agravio a mi representada de imposible reparación, en virtud de que el Juez Natural no obstante que reconoció la aplicación de la Ley de Ahorro y Crédito Popular respecto del contrato de depósito base de la acción; dejó de analizar precisamente las condiciones que operaban respecto del contrato mencionado en el momento en el que la parte actora hace el reclamo de sus prestaciones, de las que en primer término y considerando la condiciones que operaban respecto del contrato con relación a los intereses pactados en los pagarés con rendimiento liquidable al vencimientos (PRLV), se pactaron intereses respecto de un período determinado, en el caso identificados con la clave de inversión LD1410000101 y LD1410000102 , así como también en los certificados de depósito a plazo fijo (CEDE FIJO), con clave de inversión LD1418500074, LD1418500251, LD1419900196, LD1420400119, LD1421700069, LD142520032 y LD142620117, por lo que no procede la

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

condena impuesta en contra de mi representada, como se determina en la resolución impugnada, esto hasta que haya sido totalmente restituido el monto de inversión, porque esto rebasaría las condiciones originalmente pactadas y la voluntad de los contratantes, debiendo prevalecer en esa tesitura el principio legal de las obligaciones deben ser resueltas en favor de quien quiere evitar un mayor perjuicio.

49. Se interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 20 de octubre de 2015, en el Juicio Ordinario Mercantil Número 108/2015-IV, radicado ante el C. Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en virtud de que se advierte que causa agravio a mi representada, por virtud de que se considera que es incongruente e ilegal que el A quo a través del resolutivo Cuarto de la referida resolución haya condenado al pago de intereses, contraviniendo el principio de congruencia, claridad y precisión con el que debió cumplir al emitir su resolución a la cual haya determinado en forma por demás indebida e ilegal el condenar a mi representada al pago de los intereses generados respecto del depósito realizado por la cantidad de \$5,493,784.71 a la fecha de vencimiento del depósito que es al 22 de junio de 2015, sobre el depósito de \$400,557.54, a la fecha de vencimiento del depósito que es al 15 de octubre de 2014, así como del depósito de la cantidad de \$2,693,186.17 a la fecha de su vencimiento que fue el 2 de enero de 2015, puesto que de ninguna parte de la referida resolución, se advierte argumento y/o razonamiento alguno por el que se justifique la procedencia por el pago del referido interés; determinación que además de ilegal, resulta incongruente; y por lo que es inconcuso que es ilegal la determinación adoptada por el A quo de condenar a mi representada a pagar el interés generado a la fecha de vencimiento de los depósitos; respecto del contrato de depósito base de la acción; dejó de estudiar y analizar con relación a las condiciones del contrato, que no eran las mismas a las que operaban al momento en el que fue firmado dicho contrato, y condiciones que eran susceptibles de cambio de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, ordenamiento que la parte actora reconociera aplicable a la relación contractual de la que fue partícipe y que se advierte de la manifestación que realizara a través de la declaración marcada bajo el número II, inciso b) del contrato; y en razón de ello y debido al cambio de situación jurídica que sufrió mi representada, las condiciones de los contratos se vieron modificadas en la cual relativa al pago de los intereses, se manifiesta, que debido al cambio de situación jurídica que fue declarada a mi representada, derivado inicialmente de la intervención gerencial, disolución y liquidación que fue declarada en términos de

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

la publicación del acuerdo de fecha 17 de Diciembre de 2014, donde el Comité de Protección al Ahorro del Fondo de Protección de Sociedades Financiera Populares y de Protección a sus Ahorradores (Comité), y al ser revocada su autorización para operar como Sociedad Financiera Popular, y no poder continuar operando con normalidad, es que no podían continuar imperando las condiciones originales del o los contratos celebrados entre las partes, ni podía continuar generando los intereses que fueron reclamados por la actora; debido a la declaración de la disolución y liquidación y revocación de la hoy demandada, y que por ello fue suspendido el pago de obligaciones a cargo de la hoy fallida, por lo que en ese momento el monto a ser pagado a cada ahorrador, inversionista y/o depositante, quedó fijado UDIS a partir de la fecha en que se declaró la disolución y liquidación de la Sociedad Financiera Popular demandada, o se decreta su concurso mercantil, y que el pago de los depósitos se realizara en moneda nacional una vez que se haga la conversión del monto denominado UDIS, que se efectuara utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente, de donde podrá observar que al momento de entrar en disolución-liquidación mi representada, se dejan de generar intereses o rendimientos y solamente se tratara de cubrir los depósitos hasta por una cantidad de veinticinco mil UDIS, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor, haciendo especial mención que los rendimientos que se hayan generado por las inversiones hasta antes de dicha declaración de disolución se pagaran conforme a la tasas pactadas por las partes, y hasta la fecha en que se haya decretado su disolución y liquidación, y dichos intereses sumados al capital, se pagaran únicamente hasta un monto límite de 25 MIL UDIS, por lo que la conversión del monto denominado UDIS se efectuara utilizando el valor vigente de la citada unidad en la fecha en que se cubra el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 96 fracción II, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículos 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, actualizadas con las propias modificaciones publicadas en el propio Diario el 18 de enero y 11 de agosto de 2008 y 16 de diciembre de 2010.

50. Se desahogó la vista ordenada mediante proveído de fecha 2 de marzo de 2017, en el presente concurso mercantil, respecto Recurso de Revocación que interpuso el Síndico designado en el presente concurso mercantil contra la

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

sentencia interlocutoria dictada en fecha 21 de febrero del año en curso, donde fue resuelto el incidente innominado sobre liquidación de anticipo de honorarios, mismo que fue declarado improcedente, manifestado procedente en cuanto a que es el IFECOM quien tiene la facultad de establecer el régimen de honorarios aplicable a la remuneración que les corresponde a los especialistas que presten sus servicios en cada una de las etapas del concurso mercantil; así como la improcedencia decretada por el C. Juez de este H. Juzgado de Distrito en el incidente innominado sobre liquidación de anticipo de honorarios, que trasgrede y vulnera el principio de legalidad; ya que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la sesión extraordinaria del trece de septiembre de dos mil dieciséis, señaló que fue revisada la propuesta de honorarios del Síndico designado; esto sin que se hubiese pronunciado sobre la integración y pruebas del referido Incidente. El IFECOM tiene una naturaleza administrativa y no judicial, por lo que no tiene las facultades para resolver actuaciones en el presente concurso mercantil; por lo tanto, su Señoría como el rector del procedimiento mercantil no puede dejar de entrar al estudio del Incidente planteado y declararlo improcedente, ya que tiene las facultades necesarias para dar cumplimiento y aplicar lo que establece la Ley de la materia.

51. Se dio contestación a los agravios expresando por la moral denominada A&M COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V., dentro del Recurso de Apelación interpuesto en contra del proveído de fecha 8 de febrero de 2017, en el juicio ejecutivo mercantil número 738/2015 P.C., radicado ante el C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, manifestado el que suscribe la improcedencia de los agravios expresados en virtud que al haber declarado su Señoría, la nulidad del emplazamiento que se pretendió realizar por edictos a la moral demandada LEADMAN TRADE, S.A. DE C.V., mediante proveído del 8 de febrero de 2017, se realizó en estricto derecho, toda vez que la última publicación de los edictos, se practicó en un día inhábil como lo fue el 4 de febrero de 2017, de donde se colige que se incumplió con las formalidades previstas en el emplazamiento a juicio, previstas en los artículos 1064 y 1070 del Código de Comercio.
52. Se dio contestación a la demanda interpuesta por SÁNCHEZ ALMANZA RAMÓN ALEJANDRO Y OTRO, mediante juicio Ordinario Mercantil, con Número de Expediente 98/2015, radicado ante el C. Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, manifestando el que suscribe, en relación al cumplimiento forzoso de los contratos de depósito de dinero a plazo fijo y a la vista, identificados con el número 79388, a lo que dicha prestación resulta

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

improcedente, en virtud que es imposible dar cumplimiento al pago de las inversiones que amparan dichos contratos, ya que la falta de pago o devolución de los recursos invertidos por la actora, así como los intereses que se generaron en términos de los contratos base de la acción, se debió a una indebida administración de la fallida, razón por la cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, determinó fuera objeto de intervención gerencial y posteriormente su revocación para operar como Sociedad Financiera Popular, y por parte del Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores, al haber declarado el 17 de diciembre de 2014 la disolución y liquidación de Ficrea, S.A. de C.V. S.F.P.; en relación consistente en el pago de la suerte principal por la cantidad de \$3,511,613.43 (TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 43/100 M.N.) que entregó la parte actora en depósito a plazo fijo, derivado de los contratos de depósito a la vista y depósito a plazo fijo, ambos de la misma fecha 15 de septiembre de 2014, e identificados con el número de contrato 79388, se señala que dicha prestación resulta improcedente, en virtud de que no obstante que se tiene el registro por la inversión descrita y que no existe oposición o negativa alguna para su retorno, no procede su devolución en los términos que pretende la actora, ya que la Sociedad Financiera Popular demandada fue objeto de un proceso de intervención gerencial por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, posteriormente se declaró su disolución y liquidación y subsiguientemente se revocó su autorización para operar como Sociedad Financiera Popular, circunstancias bajo las cuales se vio impedida para continuar operando y en su caso para seguir cumpliendo con las condiciones de los contratos base de la acción, aunado a que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 96 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, ley bajo la cual se suscribieron los contratos base de la presente acción, a partir de la fecha en que entre en liquidación una Sociedad Financiera Popular o se le declare en Concurso Mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Comité de Protección al Ahorro resuelva lo conducente, motivo por el cual la fallida se encontraba imposibilitada para cubrir el pago de las inversiones cuyo pago ahora reclama la actora. Disolución y liquidación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2014.

53. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil respecto del Incidente de Compensación promovido por HERCOTA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., ordenado en auto de fecha catorce de febrero de 2017, manifestando el que suscribe la negación de los hechos derivado de no ser un hecho propio de mi

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

representada en virtud de que se está refiriendo a un contrato de arrendamiento celebrado con LEADMAN TRADE, S.A. DE C.V., persona moral distinta a la fallida, independientemente de lo anterior, la actora en el presente incidente no aportó elemento de convicción alguno con el que acredite el nexo jurídico que tiene la fallida con la empresa LEADMAN TRADE, S.A DE C.V., así mismo se negó el otorgamiento del arrendamiento financiero en modalidad Back to Back, tenía que realizar 2 depósitos bancarios por las cantidades de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) Y \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), siendo la realidad de los hechos, que la persona moral Hercota Construcciones, S.A de C.V. y la Quebrada, con fecha 22 de octubre del 2014 celebraron contrato de apertura de crédito simple, siendo que la cláusula segunda del contrato de apertura de crédito simple que celebraron Hercota Construcciones, S.A de C.V. y la Quebrada, se pactó que el monto del crédito que se otorgó a la parte actora fue por el importe de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que se obligó a reembolsar a mi representada en un plazo mínimo de 6 meses improrrogables. También se pactó en el precitado contrato, en el punto II de su cláusula segunda, que la cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) generaría un interés ordinario a razón de un tasa variable que se integra por una tasa TIIE a 28 días vigente en la fecha de disposición del crédito y la que corresponda al mismo día en los subsecuentes meses más 11.3575 puntos base sobre saldos insolutos, más el IVA, CAT: 25.61% (Costo Anual Total de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes al crédito); así mismo, en la cláusula séptima del referido contrato, se pactó que para el caso de incumplimiento en el pago puntual y oportuno de las amortizaciones del crédito, el Sr. Moisés Hernández Miranda se obligó incondicionalmente a pagar interés moratorios a una tasa que se calculará a razón de multiplicar por 2 (Dos) la tasa de interés ordinaria indicada en el presente contrato, esta tasa será aplicable solamente a aquellas cantidades vencidas o sobre el saldo total adeudado del crédito, si este se venciera anticipadamente, independientemente de los intereses ordinarios que deban devengarse.

54. Se dio contestación al Recurso de Queja promovido por los terceros interesados LUIS ROMERO LUNAY /Otros, en contra del auto del 6 de enero de 2017, por el que se concedió al suscrito la suspensión provisional en el amparo número 05/2017, radicado ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, manifestando el que suscribe, la inoperancia en virtud que la

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

responsable en auto del 6 de enero de 2017 en ningún momento violó el perjuicio de los terceros interesados, lo dispuesto por los artículos 107, Fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 128 fracción II, 129, fracción XI y 138 de la Ley de amparo en relación con los artículos 1 y 7 de la Ley de Concursos mercantiles, por el que se otorgó al suscrito la suspensión provisional para el efecto que no se solicite al suscrito, que rinda de nueva cuenta el sexto informe bimestral, hasta en tanto se resuelva en el fondo el juicio de garantías, así mismo, es que la suspensión provisional en ningún momento está paralizando o suspendiendo el trámite del concurso mercantil de FICREA, S.A. DE C.V. SFP, además que las apreciaciones realizadas por los terceros interesados, son de carácter subjetivo, en virtud que el juicio de amparo no es un recurso sino un medio extraordinario en congruencia con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que el suscrito promovió, en razón de que no obstante que ya se rindió el sexto informe bimestral conforme a los requisitos exigidos por el artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles, la responsable pretende imponer al suscrito la obligación para rendir de nueva cuenta el sexto informe bimestral previsto en el artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles.

55. Se dio contestación al Recurso de Revocación interpuesto contra auto de fecha 11 de mayo de 2016 por CÉSAR ILICH LÓPEZ SÁNCHEZ, en el presente concurso mercantil, en atención a la vista que se me mandó dar por proveído del 19 de enero del 2017, manifestado el que suscribe que el acreedor CÉSAR ILICH LÓPEZ SÁNCHEZ pretende que el depósito que dejó a la fallida, por la cantidad de \$2,100,000 M.N. (DOS MILLONES CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), al amparo del contrato de depósito de dinero a la vista número 72554, sea objeto de separación de la masa concursal, aunado a que la relación jurídica que lo une con la quebrada, no deriva de una relación jurídica crediticia, sino de un acto de depósito, ya que la cantidad de dinero que entregó a la fallida fue en calidad de depósito y al haberse declarado en Concurso Mercantil en etapa de quiebra a la Comerciante, mediante sentencia del 2 de octubre de 2015, en el punto resolutivo Décimo Tercero, se ordenó al que suscribe, que iniciara el procedimiento de reconocimiento de créditos y en consecuencia elaborar la lista provisional de créditos a cargo de la fallida, con base en la contabilidad y en los demás documentos que permitan determinar su pasivo.
56. Se dio contestación al Recurso de Revocación interpuesto contra auto de fecha 2 de junio de 2016 por RUBÉN FONG GONZÁLEZ, en el presente concurso mercantil, en atención a la vista que se me mandó dar por proveído del 19 de

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

enero del 2017, manifestado el que suscribe que el acreedor RUBÉN FONG GONZÁLEZ pretende que el depósito que dejó a la fallida, por la cantidad de \$6,500,000 M.N. (SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N., al amparo del contrato de depósito de dinero a plazo fijo, sea objeto de separación de la masa concursal, aunado a que la relación jurídica que lo une con la quebrada no deriva de una relación jurídica crediticia, sino de un acto de depósito, ya que la cantidad de dinero que entregó a la fallida fue en calidad de depósito y al haberse declarado en Concurso Mercantil en etapa de quiebra a la Comerciante, mediante sentencia del 2 de octubre de 2015, en el punto resolutivo Décimo Tercero, se ordenó al que suscribe, que iniciara el procedimiento de reconocimiento de créditos y en consecuencia elaborar la lista provisional de créditos a cargo de la fallida, con base en la contabilidad y en los demás documentos que permitan determinar su pasivo.

57. Se realizó la convocatoria en el presente concurso mercantil a los acreedores reconocidos en la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, emitida el 30 de mayo de 2016, por el C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, bajo el expediente número 746/2015, al público en general, personas físicas y morales, a participar en la subasta pública de bienes inmuebles propiedad de Ficrea, S.A. de C.V. SFP, que se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en los artículos 198 a 204 de la Ley de Concursos Mercantiles, respecto de los siguientes bienes:

RECIBIDOS EN CONVENIO DE DACIÓN EN PAGO CON LOS QUE SE CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA EJECUTORIADA PARA OTORGAMIENTO Y FIRMA EN ESCRITURA PÚBLICA A FAVOR DE LA FALLIDA.

No	UBICACIÓN	PRECIO MÍNIMO (CON BASE EN EL VALOR COMERCIAL)	OBSERVACIONES
1	DEPARTAMENTO PH QUINIENTOS UNO PERTENECIENTE A LA TORRE GRAMPAINS II (DOS ROMANO), UBICADA EN EL NIVEL N MAS ONCE PUNTO ACHENTA, PERTENECIENTE AL CONJUNTO SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO VERTICAL MARCADO CON EL NÚMEROQUINIENTOS QUINCE DE LA AVENIDA PASEO DE LAS PALMAS, EN LA COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO	\$19,324,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA
2	DEPARTAMENTO 203, TORRE GAMÓN I, PERTENECIENTE AL CONJUNTO SUJETO AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIOVERTICAL MARCADO CON EL NÚMERO QUINIENTOS QUINCE DE LA CALLA AVENIDA PASEO DE LAS PALMAS, EN LA COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL.	\$17,164,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

3	MONTE KAMERUN 120, SECCIÓN PALMAS, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, D.F.	\$31,300,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA
4	LA CASA HABITACIÓN NÚMERO CINCO DE LA CALLE LICENCIADO MIGUEL LANZ DURET, HOY COLONIA PERIODISTAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL	\$8,525,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA
5	LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 5, DE LA CALLE JUAN B. GUTIERREZ DE MENDOZA, LOTE OCHO DE LA MANZANA SIETE, DE LA COLONIA PERIODISTAS, EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL	\$7,185,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA
6	EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO CINCUENTA Y UNO "B" DE LA CALLE MIGUEL LANZ DURET Y EL TERRENO QUE OCUPA, LOTE NÚMERO SIETE DE LA MANZANA SIETE, DE LA COLONIA PERIODISTA, EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO	\$6,700,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA
7	EL DEPARTAMENTO MARCADO CON EL NÚMERO "PH" 1405, DEL INMUEBLE SUJETO AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO MARCADO CON EL NÚMERO TREINTA Y CINCO, DE LA PRIVADA SAN ISIDRO, COLONIA REFORMA SOCIAL, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO Y ELEMENTOS COMUNES QUE LE CORRESPONDEN, EN ESTE DISTRITO FEDERAL.	\$5,172,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA
8	EL DEPARTAMENTO NÚMERO 207, UBICADO EN EL NÚMERO TREINTA Y CINCO DE LA CALLE PRIVADA DE SAN ISIDRO, COLONIA REFORMA SOCIAL, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.	\$3,200,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA
9	LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 7, DE LA CALLE GUTIERREZ MENDOZA, LOTE NUEVE, DE LA MANZANA SIETE, DE LA COLONIA PERIODISTA, EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO	\$5,700,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA
10	DEPARTAMENTO 601, TORRE CENTRAL, SUJETO A REGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO DENOMINADO "CONJUNTO LA JOLLA ACAPULCO TORRE CENTRAL" CONSTRUIDO SOBRE EL LOTE CONDOMINIAL NÚMERO UNO HABITACIONAL, UBICADO EN LA ESQUINA QUE FORMAN LA AVENIDA COSTERA MIGUEL ALEMAN Y CALLE CORBETA ZARAGOZA, DE LA SECCIÓN LA PLAYA, DEL FRACCIONAMIENTO COSTA AZUL, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO	\$8,985,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
11	OFICINA NÚMERO VEINTE, UBICADA EN LA AVENIDA FUENTES DE SATÉLITE NÚMERO TREINTA Y SEIS, COLONIA LOMAS DE BELLAVISTA, MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO	\$2,172,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
12	EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 50 DE LA CALLE CIRCUITO MEDICOS Y TERRENO QUE OCUPA, QUE ES EL LOTE 26, DE LA MANZANA 210, DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD SATELITE, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, DISTRITO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.	\$6,400,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

13	DEPARTAMENTO 304 DEL EDIFICIO SUJETO A RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, MARCADO CON EL NÚMERO CINCUENTA Y CINCO DE LA CALLE SIERRA CANDELA, COLONIA LOMAS DE CHAPULTEPEC, EN TERMINOS DE LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO	\$8,700,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA
14	EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE TEMOYA No 10, MZ "C" GUIÓN TREINTA Y CUATRO "B", LOTE 37, FRACCIO ZONA COMERCIAL, MUNICIPIO DEL CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO	\$3,584,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
15	LOCAL MARCADO CON EL NÚMERO 12, DEL EDIFICIO EN CONDOMINIO MARCADO CON EL NÚMERO 185, DE LA CALLE BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES, DEL FRACCIONAMIENTO LA CONDESA, LOTE DIECINUEVE FUSIONADO DE LA MANZANA ONCE, EN ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.	\$1,400,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
16	LOTE DE TERRENOS MARCADOS CON EL NÚMERO UNO Y DOS DE LA MANZANA TREINTA Y CUATRO, Y LAS CONSTRUCCIONES EN ELLOS EDIFICADAS MARCADAS CON EL NÚMERO SESENTA Y SIETE DE LA CALLE COLINA DE TERMAS, DEL FRACCIONAMIENTO BOULEVARES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO	\$5,100,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
17	LOTE DE TERRENO No. 2, Mz 30, CALLE BUDAPEST No 2-A, COLONIA VISTA BELLA, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.	\$4,500,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
18	LOTE 58, MANZANA 114 DE LA ZONA UNO, DEL EX EJIDO DE SAN ANDRES ATENCO, ACTUALMENTE No 14, DE LA CALLE PONCIANO ARRIAGA, COLONIA LEANDRO VALLE, EN TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.	\$3,430,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
19	LA CASA HABITACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 10 DE LA CALLE BOULEVARD CLUB DE GOLF BELLAVISTA, Y LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL SE ENCUENTRA CONSTRUIDA, DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE BELLAVISTA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA	\$19,100,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
20	LA CASA UBICADA EN LA CALLE OYAMEL NÚMERO CINCO, LOTE NÚMERO DOCE, DE LA MANZANA CINCO ROMANO, SECCIÓN A, DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SANTA MÓNICA, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.	\$3,300,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
21	EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 40, DE LA CALLE BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO, EN EL FRACCIONAMIENTO CIUDAD SATELITE, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO	\$3,657,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
22	LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 2 DE LA CALLE RUISEÑOR, DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS VERDES, PRIMERA SECCIÓN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, DISTRITO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.	\$3,800,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

23	EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 52 DE LA CALLE CIRCUITO MEDICOS Y TERRENO QUE OCUPA, LOTE 28, DE LA MANZANA 210, DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD SATÉLITE, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, DISTRITO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO	\$30,300,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
24	LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 10 DE LA AVENIDA BELLAVISTA, LT 6, MANZANA "B", DEL FRACCIONAMIENTO CLUB DE GOLF BELLAVISTA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, DISTRITO DE TLALNEPANTLA	\$14,900,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA
25	DEPARTAMENTO NÚMERO 702, DEL CONDOMINIO DENOMINADO "CONJUNTO LA JOLLA ACAPULCO TORRE CENTRAL", CONSTRUIDO SOBRE EL LOTE CONDOMINAL NÚMERO UNO HABITACIONAL, UBICADO EN LA ESQUINA QUE FORMAN LA AVENIDA COSTERA MIGUEL ALEMAN Y CALLE CORBETA ZARAGOZA, DE LA SECCIÓN DE PLAYA, DEL FRACCIONAMIENTO COSTA AZUL, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO	\$8,985,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
26	PREDIO RUSTICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA	\$7,100,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
27	LA CASA HABITACIÓN, CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE OCHO, DE LA FRACCIÓN CATORCE "A", DE LA SECCIÓN FONTANAS, FRACCIONAMIENTO AVANDARO, VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.	\$9,800,000.00	LA FALLIDA NO TIENE LA POSESIÓN
SUB TOTAL (DACIÓN EN PAGO)		\$249,483,000.00	
CON ESCRITURA PUBLICA A FAVOR DE LA FALLIDA			
28	RIO MARNE No 10 COL. CUAHUTEMOC	\$21,516,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA
29	FILADELFIA No 1137 FRACC. PROVIDENCIA GUADALAJARA, JALISCO	\$9,300,000.00	EN POSESIÓN DE LA FALLIDA
SUB TOTAL PROPIOS		\$30,816,000.00	
TOTAL GENERAL		\$280,299,000.00	

58. Se desahogó requerimiento en el expediente número 38/2017, radicando ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, del auto dictado el 23 de enero de 2017, mismo que le fuera notificado al suscrito el día 24 del mismo mes y año; a través del cual previo a acordar lo que proceda sobre la demanda de amparo promovida, se me requiere como parte quejosa, para que dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

surta efectos la notificación que se le haga del proveído citado y en cumplimiento a la aclaración y requerimiento efectuado bajo el punto ÚNICO; se exhibió copia íntegra de las resoluciones citadas, así como copias suficientes de la aclaración efectuada en los términos previsto en el artículo 110 de la Ley de la materia.

59. Se desahogó la vista en el presente concurso mercantil ordenada por proveído del 6 de marzo de 2017, con el oficio número DCC/D/161/2017 registrado con el número de correspondencia de este H. Juzgado como 4458, suscrito por el Director de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el que exhibe los billetes de depósito números V769720, V779083, V787580 y V792982, expedidos a favor de FICREA, S.A. DE C.V. SFP, que corresponde a consignaciones realizadas por la empresa denominada CONDOMINIO DURAZNOS 61, A.C., solicitando el suscrito la entrega de los billetes de depósito números V769720, V779083, V787580 y V792982, que amparan la cantidad total de \$585,196.88 (QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), exhibidos por el Director de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante oficio número DCC/D/161/2017, por corresponder a consignaciones realizadas a favor de la fallida; cuyo importe se integrará a la masa concursal mediante su depósito en la cuenta de inversión 001-131716-7 y clave interbancaria 019180000113171672, que se encuentra a nombre de FICREA, S.A. DE C.V. S.F.P., en la institución de crédito denominada Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.
60. 21. Se realizó el pronunciamiento en el presente concurso mercantil en relación a los proveídos del 7 de octubre y 7 de noviembre del año en curso, por el que se autorizó la toma de posesión de diversos inmuebles que fueron otorgados en dación en pago a la fallida, me permito solicitar atentamente a su Señoría se sirva ordenar como lo fue solicitado mediante mi escrito registrado con el número de correspondencia de este H. Juzgado como 22807, que en los exhortos solicitados se inserte que la posesión física de los inmuebles se entregará indistintamente a los C.C. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, ALFONSO JOSÉ ANTONIO CURIEL VALTIERRA, YOLANDA MEDINA RODRÍGUEZ Y ANDREA RODRÍGUEZ ESCOBEDO, autorizando además al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción.
61. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, ordenada por proveído de fecha 12 de enero del 2017, para que ajuste a subasta pública la venta de inmuebles propiedad de la fallida, de conformidad con lo previsto en los artículos

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

198 a 204 de la Ley de Concursos Mercantiles, al respecto el que suscribe manifestó que conforme a la determinación adoptada por su Señoría, y a efecto de no retardar el proceso de venta, con la finalidad de no causar mayores gastos a la masa concursada, me permito ajustar el procedimiento de venta a subasta pública, que solicito se lleve a cabo conforme a lo previsto en los artículos 198 a 204 de la Ley de Concursos Mercantiles y a los Títulos VIII y IX de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, conforme a lo siguiente; La subasta se realizará dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria en el Periódico el Universal, para la enajenación de los inmuebles que más adelante se transcriben; se acompañó, la convocatoria, que se solicitó se autorice se publique en el periódico el Universal, que contiene la descripción de cada uno de los bienes inmuebles objeto de enajenación, precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes a subastar, la fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta y las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los inmuebles objeto de subasta; Se acompañó el formato publicado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para la presentación de las posturas u ofertas, a efecto que se ponga a disposición de los postores u oferentes, o en su caso que se encuentra su disposición el Calle Monte Camerún 120, Colonia Lomas de Barrilaco, C.P. 11010, Delegación Miguel Hidalgo, de esta Ciudad; Para efectos de lo previsto en la fracción II del artículo 201 de la Ley de Concursos Mercantiles, se prevé el pago en efectivo en el caso de los acreedores reconocidos en sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del 30 de mayo de 2016, a quienes se les permitirá proponer como pago de algún inmueble, el monto de la cuota concursal que les corresponde sobre su crédito y cuyo porcentaje se encuentra establecido en dicha sentencia, equiparándola al pago en efectivo, conforme a las relaciones que se acompañan en disco compacto en la que se determina la cuota concursal que corresponde por cada inmueble; Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Concursos Mercantiles, los postulantes u oferentes deberán presentar con sus posturas u ofertas, billete de depósito a favor del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por el diez por ciento del importe del valor del inmueble sobre el que presentaran su postura, el cual, en caso de que el postor o el oferente ganador no haga pago íntegro en el plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se celebró la subasta, se hará efectiva dicha garantía en beneficio de la masa concursal; para los efectos de lo previsto en el

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

artículo 202 de la Ley de Concursos Mercantiles, se debe tomar en consideración que los accionistas de la fallida son los Señores Rafael Antonio Olvera Amezcua y Carlos Guillermo Pérezgrovas Enríquez, quienes son titulares del capital social en un porcentaje del 99.92% y 0.08%, respectivamente, y que la administración de la Comerciante se encuentra integrada por un Consejo de Administración, de la siguiente forma: Javier Jesús Calderón y Salas como Presidente; Rafael Antonio Olvera Amezcua como Secretario; Carlos Guillermo Pérezgrovas Enríquez como Tesorero; Héctor Eduardo Oseguera Aguirre como consejero; Alejandro González Camacho como Consejero Independiente; Columba Paniagua Martínez como Consejero Suplente y Hugo Torres Rodríguez como Comisario, desconociéndose que personas puedan obligarlos con su firma.

62. Se realizó el pronunciamiento en el presente concurso mercantil, en relación a que la empresa CONDOMINIO DURAZNOS 61, A.C., ha venido realizando más consignaciones ante el C. Director de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro del folio número 214003199, con posterioridad a las que se entregaron al suscrito mediante la orden contenida en proveído del 22 de julio de 2016; solicitando se gire oficio al C. Director de Consignaciones Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a efecto que remita debidamente endosados en favor de la fallida, los billetes de depósito números V769720, V779083, V787580 y V792982, que ha consignado ante el mismo la empresa CONDOMINIO DURAZNOS 61, A.C., dentro del folio número 214003199.
63. Se promovió Recurso de Queja en el Amparo Indirecto 38/2017, radicado ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en contra de la Resolución dictada el 31 de febrero de 2017, por la que fue resuelto el Incidente de Suspensión Provisional, relativo al juicio de amparo en que se promueve, a través de la que se determina NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL al suscrito, en contra de los actos reclamados del C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México como autoridad señalada como responsable; resolución que fue notificada por publicación de lista del 1o de Febrero de 2017, manifestando el que suscribe que la citada suspensión, no se satisface el segundo requisito previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo; esto es que en su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que bajo dicho criterio, la autoridad considera que si se genera perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones del orden público; sin embargo bajo la descripción prevista en la Ley de la materia, la autoridad de amparo no justifica ni determina la afectación

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

que supone se genera con la concesión de la referida medida cautelar a la colectividad, en este caso únicamente como perjuicio se aduce la supuesta interrupción o suspensión del procedimiento de concurso mercantil de donde emanan los actos reclamados y bajo la aplicación directa de la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 128 de la Ley de Amparo.

64. Se promovió Recurso de Queja en el Amparo Indirecto 22/2017, radicado ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en contra del auto dictado el 2 de febrero de 2017, el cual fuera notificado en forma personal al suscrito el día 3 del mismo mes y año; mediante el cual el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, determinó declarar improcedente y desechar de plano la ampliación de la demanda de amparo que fue promovida por el suscrito como quejoso en contra del proveído del veinte de enero de dos mil diecisiete, emitido en el concurso mercantil 746/2015, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; proveído por el cual, en atención a manifestación expresa que realizara la parte actora en el concurso mercantil de origen, de que fui omiso en la propuesta para realizar el segundo pago parcial a los acreedores reconocidos en sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, al no haber proporcionado la información correspondiente a la integración de la cartera de créditos de la fallida, el estado que actualmente guarda y el monto que ha recibido la fallida como producto de la cobranza; requerimiento que se advierte resulta ilegal, considerando que la manifestación vertida por la parte actora fue realizada, después de que ya se había cumplido en términos expresos con el requerimiento que había sido formulado por la autoridad señalada como responsable, por auto del 2 de enero de 2017, en el que únicamente se hizo el pronunciamiento respecto a que la citada propuesta por el segundo pago parcial carecía del reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente, para que se tuviera por cumplido como se previene en el artículo 229 de la Ley de Concursos Mercantiles, y que dicho requerimiento fue adicionado a través del contenido en el auto del 20 de enero de 2017, y es por ello que la determinación por el desechamiento de la ampliación de demanda, se advierte que resulta incongruente e infundada y se traduce en una flagrante violación de las garantías de legalidad, seguridad y certeza Jurídica, ya que la autoridad de amparo bajo el sustento de que el proveído del 20 de enero de 2017, se considera autónomo respecto del auto del 2 de enero de 2017, sin que tal determinación se emitiera debidamente fundada y motivada; manifestando el que suscribe que de haber entrado al estudio y análisis la autoridad responsable hubiera advertido que

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

contrario a lo que argumenta, éste sí guarda relación con el diverso proveído del 2 de enero de 2017, y respecto del que fue promovida la demanda de amparo principal, ya que se dejó de considerar que el suscrito en cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído del 2 de enero, en el que se me requirió con relación a la propuesta para realizar el segundo pago parcial a los acreedores reconocidos en sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, para que proporcionara el reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación del activo, por escrito marcado con el número de correspondencia del Décimo Cuarto Juzgado Federal como 26298, signado por le suscrito, fue desahogado el requerimiento ordenado, así también respecto de la situación del activo remanente, dicha información fue integrada en el informe rendido en términos del artículo 190 de la Ley de Concursos Mercantiles; y fue en virtud de estas manifestaciones que el suscrito realice con relación al cumplimiento que se había realizado, que con éstas se ordenó dar vista a la parte actora en el concurso mercantil y que ésta se pronunció señalando que respecto del reporte de las enajenaciones y de la situación de activo realizadas por el suscrito, fui omiso en proporcionar la información correspondiente a la integración de la cartera de créditos de la fallida, al ser el activo más importante y que por tanto debí haber informado el estado que actualmente guarda la misma, así como el monto que ha recibido la fallida como producto de la cobranza, manifestaciones que la autoridad señalada como responsable tomo en cuenta para emitir el requerimiento formulado en el proveído del 20 de enero de 2017; y es bajo tal supuesto y que de expuesto con anterioridad, que es más que evidente que el proveído del 20 de enero de 2017, sí guarda relación con el del 2 de enero de la misma anualidad, con lo cual se acredita que la determinación por el desechamiento de la ampliación de la demanda de garantías promovida por el suscrito como quejoso, transgrede en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 111 de la ley de Amparo, disposición que en su fracción II, establece que podrá ampliarse la demanda, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial, hipótesis que como ha sido justificado con la descripción de los antecedentes del acto reclamado, se actualiza respecto del auto del 20 de enero de 2017 y que se constituiría con el acto de autoridad que tiene relación con el proveído del 2 de enero de 2017, y que fue reclamado en la demanda de garantías principal.

65. Se promovió Recurso de Queja en el Amparo Indirecto 22/2017, radicado ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en contra de

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

la Resolución dictada el 25 de enero de 2017, por la que fue resuelto el Incidente de Suspensión Definitiva, relativo al juicio de amparo en que se promueve, a través de la que se determina NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA al suscrito, en contra de los actos reclamados del C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México como autoridad señalada como responsable; resolución que fue notificada por publicación de lista del 26 de enero de 2017, manifestando el que suscribe que la citada suspensión, únicamente supone precisamente a través de una apreciación subjetiva del procedimiento del que provienen los actos reclamados, al que le atribuye el carácter de orden público, y que en virtud de los actos reclamados respecto de los que solicitó el suscrito fuera concedida la medida suspensiva, se traduce por la autoridad de amparo en la suspensión total del procedimiento; apreciación que resulta ilegal y carente de todo sustento jurídico para modificar el referido criterio, ya que no es dable jurídicamente que la negativa para conceder la suspensión de los actos reclamados se base en la invocada apariencia del buen derecho que se sustenta en la hipótesis descrita en el artículo 1º de la Ley de Concursos Mercantiles, en la que se describe que “Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de la mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir su actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe”, y que de fondo no fue materia de la suspensión solicitada; toda vez que la suspensión pretendida por el suscrito, fue solicitada respecto del requerimiento que me formulado por proveído del 2 de enero de 2017, en el que al ser resueltos dos diversos recursos de revocación promovidos por la parte actora en el concurso mercantil, se me requiere para que de nueva cuenta proporcione el reporte de enajenaciones realizadas y de la situación del activo remanente y que se hace referencia en el proveído en mención, y del que se señala debió haberse presentado con la propuesta del segundo pago parcial; esto sin que se haya considerado por la autoridad de amparo al resolver el Incidente de Suspensión, que el reporte que ahora indebida e ilegalmente me es requerido, contrario a lo que se señala por la autoridad responsable, si fue rendido por el suscrito y que así se advierte de las constancias del juicio del que provienen los actos reclamados, ello como se desprende del proveído del 23 de diciembre de 2016, en el que se tuvo al suscrito desahogando y cumpliendo el

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

requerimiento que me fue impuesto en los términos descritos con anterioridad y para el efecto de que informara y justificara con la documentación correspondiente, la fuente y/o activos que serían utilizados para llevar a cabo el segundo pago parcial, lo que procedí a justificar por escrito marcado con el número de correspondencia del juzgado Federal como 26298, y en el que se informó que la fuente y/o los activos utilizados para llevar a cabo el segundo pago parcial a los acreedores del concurso mercantil, provienen de la cobranza de la cartera que se depositaron a la cuenta de inversión de la fallida, cuyos activos ascendieron a la cantidad de \$200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y que fueron detallados en los movimientos bancarios que se acompañaron al escrito de desahogo de vista y en cuanto al reporte de las enajenaciones realizadas, se informó que se llevó a cabo la venta de diversos bienes muebles, de la que se obtuvo la cantidad de \$21'886,000.00 (VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M.N.) y de los que también fue exhibida relación de los bienes y precios de enajenación al escrito de referencia.

66. Se promovió Recurso de Revisión en el Amparo Indirecto 897/2016, radicado ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en contra de la Resolución dictada el 30 de diciembre de 2016, respecto del juicio de garantías respecto del que se promueve, la que me fuera notificada el día 4 de enero de 2017, en la que el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, determinó negar al suscrito el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra del acto que le fue reclamado al C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, respecto de la determinación adoptada por dicha autoridad para declarar infundado el recurso de revocación que fue promovido a nombre de mi representada en contra del proveído del 8 de agosto de 2016, por el que fue a su vez desestimada la solicitud de compensación que fue planteada por el suscrito dentro del juicio de concurso mercantil tramitado bajo el expediente 746/2015, en relación al adeudo que mantiene el C. ROLANDO GUILLERMO JUAN KELLER TORRES, generado con motivo de la celebración del diverso contrato de apertura de crédito simple, y respecto del que se solicitó fuera aplicado en compensación el primer pago parcial determinado respecto del crédito que le fue reconocido a dicha persona en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de fecha 30 de mayo de 2016; y que se negara dicha Protección Federal, confirmando la determinación de desestimar la solicitud de compensación y declarar infundado el Recurso de Revocación promovido en contra de dicha determinación, al

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

exponer que no opera la compensación respecto de contratos de depósitos, y que de manera particular respecto del crédito contratado con mi mandante, puesto que señala que no se justifica de manera fehaciente su existencia y su monto; y al advertir que los argumentos expuestos por la autoridad de amparo son incongruentes e improcedentes, con relación a las actuaciones del juicio en el que fue solicitada la referida compensación, manifestando el que suscribe que la citada suspensión.

67. Se promovió Recurso de Revisión en el Amparo Indirecto 1057/2016, radicado ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en contra de la Resolución dictada el 30 de diciembre de 2016, respecto del juicio de garantías respecto del que se promueve, la que me fuera notificada el día 4 de enero de 2017, en la que el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, determinó negar al suscrito el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra del acto que le fue reclamado al C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, respecto de la determinación adoptada por dicha autoridad para declarar infundado el recurso de revocación que fue promovido a nombre de mi representada en contra del proveído del 13 de septiembre de 2016, por el que fue a su vez desestimada la solicitud de compensación que fue planteada por el suscrito dentro del juicio de concurso mercantil tramitado bajo el expediente 746/2015, en relación al adeudo que mantiene la C. FELICITAS MORALES ALARCÓN, generado con motivo de la celebración del diverso contrato de apertura de crédito simple, y respecto del que se solicitó fuera aplicado en compensación el primer pago parcial determinado respecto del crédito que le fue reconocido a dicha persona en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de fecha 30 de mayo de 2016; manifestando el que suscribe respecto del crédito que le fue reconocido a la C. FELICITAS MORALES ALARCÓN en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de fecha 30 de mayo de 2016, ya que del contenido de la sentencia de amparo se advierte que no fueron estudiados ni analizados de manera exhaustiva, el fundamento y sustento de los conceptos de violación esgrimidos y que se dirigieron a establecer que la autoridad responsable no analizó las condiciones de los contratos de depósito de dinero a la vista y de apertura de crédito simple, respecto de los que se solicitó la compensación; conceptos de Violación que de haber sido estudiados y analizados, se hubiera advertido que con motivo de la declaración de concurso mercantil y quiebra a FICREA, S.A. DE C.V., respecto al contrato de depósito se debió tener por vencida su vigencia, así como cesados los efectos del depósito

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

constituido, ya que no es congruente que la autoridad responsable considerara que seguían operando los efectos del contrato de depósito respecto del crédito que le fue reconocido en el concurso, y que previo a que opere la compensación únicamente debe quedar satisfecho el fin último del contrato de depósito y que sería la devolución o entrega de lo depositado, y en virtud de dicha condición, es que el Juez de amparo, en lugar de negar la protección en todos sus términos, debió de establecer el momento en que debía operar la compensación, una vez que se declarara la terminación del contrato; es decir que no procede la compensación mientras esté vigente el contrato, sin embargo no obsta para que una vez verificado su vencimiento esta proceda.

68. Se promovió Recurso de Revisión en el Amparo Indirecto 1137/2016, radicado ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en contra de la Resolución dictada el 30 de diciembre de 2016, respecto del juicio de garantías respecto del que se promueve, la que me fuera notificada el día 5 de enero de 2017, determinación adoptada por dicha autoridad para declarar infundado el recurso de revocación que fue promovido por la quejosa en contra del proveído del 26 de octubre de 2016, por el que fue a su vez fue desestimada la petición del de realizar el primer pago parcial por la cantidad de \$4,980,805.45 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 45/100 M.N.), bajo el argumento que de realizarse el pago podría dejar sin materia el diverso amparo 893/2016 radicado en este H, Juzgado, promovido por parte de la fallida, manifestando el que suscribe que no es dable otorgar el amparo para los efectos de valorar si es procedente o no la consignación del pago, ya que esto finalmente entraña el pago, por lo que al encontrarse sub judice el juicio de amparo promovido por mi representada, para los efectos que no se cubra el primer pago parcial que corresponde a la quejosa, hasta en tanto no se resuelva le mismo, no es procedente la exhibición del primer pago parcial del concurso mercantil de FICREA, S.A. DE C.V. SFP, porque ello dejaría sin materia el amparo 893/2016, promovido por el Síndico de FICREA, S.A. DE C.V. SFP; en razón que de proceder este juicio pudiera dejar sin efectos el juicio de garantía promovido por la quejosa y tornar ilusoria la ejecución del fallo.
69. Se promovió Recurso de Revisión en el Amparo Indirecto 1007/2016, radicado ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en contra de la Resolución dictada el 6 de enero de 2017, en el presente juicio de garantías, misma que le fuera notificada al suscrito el día 11 de enero de 2017, respecto de la determinación adoptada por dicha autoridad para declarar infundado el recurso de revocación que fue promovido en contra del proveído del

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

30 de agosto de 2016, por la que fue desestimada la solicitud de compensación planteada dentro del juicio de concurso mercantil tramitado bajo el expediente 746/2015, en relación al crédito que fue solicitado por el acreedor ROBERTO DANIEL PIÑA MAGAÑA a FICREA, S.A. DE C.V. y que se solicitara fuera aplicada respecto del primer pago parcial determinado respecto del crédito que le fue reconocido a dicha persona en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos de fecha 30 de mayo de 2016; y que se negara dicha Protección Federal, al determinar que no opera la compensación respecto de contratos de depósitos, y que de manera particular respecto del crédito contratado con mi mandante, puesto que señala que no se justifica de manera fehaciente su existencia y su monto; y al advertir que los argumentos expuestos por la autoridad de amparo son incongruentes e improcedentes, con relación a las actuaciones del juicio en el que fue solicitada la referida compensación, manifestado el que suscribe al respecto que dicha determinación se advierte que no fueron estudiados ni analizados de manera exhaustiva, el fundamento y sustento de los conceptos de violación esgrimidos y que se dirigieron a establecer que la autoridad responsable no analizó las condiciones de los contratos de depósito de dinero a la vista y de apertura de crédito simple, respecto de los que se solicitó la compensación; conceptos de Violación que de haber sido estudiados y analizados, se hubiera advertido que con motivo de la declaración de concurso mercantil y quiebra a FICREA, S.A. DE C.V., respecto al contrato de depósito se debió tener por vencida su vigencia, así como cesados los efectos del depósito constituido, ya que no es congruente que la autoridad responsable considerara que seguían operando los efectos del contrato de depósito, y que previo a que opere la compensación únicamente debe quedar satisfecho el fin último del contrato de depósito y que sería la devolución o entrega de lo depositado, y en virtud de dicha condición, es que el Juez de amparo, en lugar de negar la protección en todos sus términos, debió de establecer el momento en que debía operar la compensación, una vez que se declarara la terminación del contrato; es decir que no procede la compensación mientras esté vigente el contrato, sin embargo no obsta para que una vez verificado su vencimiento esta proceda.

70. Se promovió Recurso de Revisión en el Amparo Indirecto 5/2017, radicado ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en contra de la Resolución dictada el 17 de enero de 2017, por la que fue resuelto el Incidente de Suspensión Definitiva, relativo al juicio de amparo en que se promueve, a través de la que se determina **NEGAR LA SUSPENSIÓN**

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

DEFINITIVA al suscrito, en contra de los actos reclamados del C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México como autoridad señalada como responsable; resolución que fue notificada por publicación de lista del 18 de enero de 2017, manifestando el que suscribe que dicha determinación de conceder la Suspensión de los Actos reclamados de la autoridad señalada como responsable, y ahora negar en forma definitiva la Suspensión de los mismos, ello bajo el argumento de que en la solicitud de suspensión, no se satisface el segundo requisito previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo; esto es que en su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que bajo el cambio de criterio, ahora considera la autoridad que si se genera perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones del orden público; sin embargo bajo dicha descripción, la autoridad de amparo no justifica ni determina la afectación que supone se genera con la concesión de la referida medida cautelar a la colectividad, en este caso únicamente como perjuicio se aduce la supuesta suspensión del procedimiento de concurso mercantil de donde emanan los actos reclamados.

71. Se promovió Recurso de Revisión en el Amparo Indirecto 2/2017, radicado ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en contra de la Resolución dictada el 17 de enero de 2017, por la que fue resuelto el Incidente de Suspensión Definitiva, relativo al juicio de amparo en que se promueve, a través de la que se determina **NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** al suscrito, en contra de los actos reclamados del C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México como autoridad señalada como responsable; resolución que fue notificada por publicación de lista del 19 de enero de 2017, manifestando el suscrito que dicha determinación de conceder la Suspensión de los Actos reclamados de la autoridad señalada como responsable, y ahora negar en forma definitiva la Suspensión de los mismos, ello bajo el argumento de que en la solicitud de suspensión, no se satisface el segundo requisito previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo; esto es que en su concesión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que bajo el cambio de criterio, ahora considera la autoridad que si se genera perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones del orden público; sin embargo bajo dicha descripción, la autoridad de amparo no justifica ni determina la afectación que supone se genera con la concesión de la referida medida cautelar a la colectividad, en este caso

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

únicamente como perjuicio se aduce la supuesta suspensión del procedimiento de concurso mercantil de donde emanan los actos reclamados.

72. Se promovió Recurso de Revisión en el Amparo Indirecto 1006/2016, radicado ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en contra de la Resolución dictada el 27 de enero de 2017, respecto del juicio de garantías del que se promueve, la que me fuera notificada el día 1 de febrero de 2017, respecto de la determinación adoptada por dicha autoridad en la que fue declarado infundado el recurso de revocación que fue promovido a nombre de mi representada, en contra de la resolución de 30 de septiembre de 2016, y confirmando con ello el proveído de 21 de septiembre de 2016, en el que a su vez se requirió al suscrito como síndico del concurso para que en el término de tres días informara el estado procesal que guardan todos los juicios laborales en los que está involucrada la quebrada FICREA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, y de los que pudiera resultar responsable, manifestando el que suscribe que en la citada determinación el juzgador se abstuvo de fijar de manera clara y precisa los actos reclamados, y esto se advierte así ya que en la descripción de los mismos, únicamente se remitió a reproducir el apartado IV del escrito de demanda de garantías, así como que en el considerando SEGUNDO de la resolución de amparo, al pretender cumplir con dicho lineamiento, hace alusión de nueva cuenta a la resolución del 30 de septiembre de 2016 y por la que fue resuelto el recurso de revocación que fue promovido en su contra, confirmando el proveído del 21 del mismo mes y año, por el que se requirió al suscrito para informar el estado procesal que guardan los juicios laborales, esto sin que se haya sido expuesta y analizada la ilegalidad descrita y atribuida por el acto reclamado, omisión que dio lugar a que fuera emitida la indebida determinación de considerar infundado el recurso de revocación que fue promovido, ya que no se advierte de ninguna parte de la resolución de amparo, que se haya efectuado estudio o análisis alguno en cuanto a la legalidad y validez del requerimiento impuesto por el auto recurrido en su momento a través de dicho recurso, por lo que en ese sentido, se considera ilegal e infundada dicha determinación y por lo cual debe ser revocada por sus Señorías, a fin de que sean precisamente analizadas las violaciones procesales en la que se incurrió al declarar infundado el referido recurso, debiendo inclusive aplicar en beneficio del suscrito, la suplencia de la deficiencia de la queja que se encuentra prevista en mi favor y en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

-
73. Se promovió Recurso de Revisión en el Amparo Indirecto 38/2017, radicado ante el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en contra de la Resolución dictada el 10 de Febrero de 2017, determinando negar al suscrito la Suspensión Definitiva de los actos reclamados del C. Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, entre los cuales fueron reclamadas las resoluciones del diez y trece de enero de dos mil diecisiete, y que en la primera de ellas, fue declarado fundado diverso recurso de revocación promovido por la parte actora en el juicio del que provienen los actos reclamados y por el que a su vez fue modificado el proveído del 30 de diciembre de 2016, y en el que se me requiere para que informara sobre los auxiliares y trabajadores contratados, así como los sueldos y salarios que perciben,, manifestando el que suscribe respecto de la resolución del 10 de febrero de 2017, del que fue solicitada la medida suspensiva, que el Juez de amparo dejó de considerar que la información que es requerida al suscrito, de acuerdo a las constancias que integran el expediente del juicio de origen, ya había sido proporcionada precisamente dentro del primer informe bimestral, considerado dentro del rubro de **ÁREA DE RECURSOS MATERIALES**, y no obstante de estar acreditado en actuaciones, el Juez no advirtió su contenido y determinar bajo toda legalidad conceder la medida suspensiva en contra del nuevo requerimiento formulado por tal concepto.
74. Se promovió Recurso de Revocación en el presente concurso mercantil en contra del proveído del 10 de febrero de 2017, por el que el juzgador procedió a regularizar el procedimiento y dejar insubsistente en su parte conducente, lo acordado mediante auto de 16 de enero de la presente anualidad; determinación cuyo contenido se considera irroga perjuicios a la fallida, traducidos en la inequívoca representación de ésta y que se le pretende limitar en el concurso mercantil, la que está plenamente reconocida en actuaciones por conducto del suscrito, como apoderado de la misma, y respecto de la que indebidamente fue revocada la autorización realizada en favor de diverso profesionista; manifestando el que suscribe que no se prevé en ordenamiento ni precepto legal alguno, que en el procedimiento del concurso, la fallida no pueda continuar interviniendo por conducto de apoderado Y sus mandatarios autorizados en términos de Ley, toda vez que el que haya dejado operar, no se traduce en su sustitución con relación a los derechos que puedan ser ejercidos y que puedan tener efectos en la propia esfera jurídica de la comerciante declarada en quiebra, ya que es evidente, que al haberse declarado en concurso a la comerciante en etapa de quiebra, ello no implica que desaparezca como tal y que pierda su

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

personalidad jurídica, la cual no puede ser reemplazada por el que suscribe en su carácter de Síndico del Concurso, así mismo se advirtió que considera que el Licenciado Daniel Rodolfo Ibarra Sánchez, fue autorizado para el trámite de juicios, siendo que dicha facultad, le corresponde única y exclusivamente al Síndico del concurso, y como se advierte de actuaciones, éste no está autorizando al Licenciado Daniel Rodolfo Ibarra Sánchez, sino que fue la fallida quien realizó la designación y autorización, quien únicamente ha actuado en el presente concurso mercantil, por lo que no se pueden ser confundidas las representaciones legales de la comerciante y de la sindicatura.

75. Se promovió Recurso de Revocación en el presente concurso mercantil en contra del proveído del 1 de marzo de 2017, por el que se ordena nombrar una terna de peritos valuadores, que lleven a cabo la valuación de los inmuebles propiedad de la fallida, a fin de encontrar la propuesta que genere un mayor beneficio a la masa concursal, manifestando el que suscribe que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, 208, 210 y 252 de la Ley de Concursos Mercantiles y al resolutivo DÉCIMO NOVENO de la sentencia del 2 de octubre de 2016, que declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra a la fallida, que literalmente dice “DÉCIMO NOVENO. Se ordena al Síndico proceder a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, en términos de los artículos 197 y siguientes de la Ley de Concursos Mercantiles, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, a fin de hacer pago a los acreedores procedió a solicitar al juzgador la autorización para llevar a cabo la enajenación de los bienes inmuebles propiedad de la fallida, bajo el procedimiento previsto en el artículo 205 de la Ley de Concursos Mercantiles, cumpliendo con los requisitos exigidos en dicho numeral, bajo el argumento que los bienes que se pretenden enajenar.
76. Se promovió Recurso de Revocación en el presente concurso mercantil en contra del proveído del 3 de febrero de 2017, que se emite en base al sustento esgrimido por la parte actora, por el que se requirió al suscrito para que informe respecto a la revisión del fideicomiso 80730 celebrado entre LEADMAN TRADE, S.A. DE C.V. y NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., y así mismo se señala que el suscrito fue omiso en informar respecto a la revisión efectuada al convenio modificatorio de fecha 16 de diciembre de 2014, por el que se dio por terminado el convenio de reconocimiento de deuda y dación en pago de fecha 4 de diciembre de 2014, manifestando el que suscribe que de la regularidad y revisión del fideicomiso celebrado entre NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. y LEADMAN TRADE, S.A. DE C.V., que FICREA, S.A. DE C.V. SFP no es fiduciaria y tampoco parte en el

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

fideicomiso número 80730, razón por la cual existe la imposibilidad jurídica para cumplir con dicho requerimiento, así como que había realizado una revisión al convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago del 4 de diciembre de 2014, y se señaló que el mismo se había dado por terminado mediante convenio del 16 de diciembre de 2014, y de cuyo contenido se desprende que LEADMAN TRADE, S.A. DE C.V. afectaría en fideicomiso con NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., los derechos que tuviera respecto a contratos de arrendamiento.

77. Se promovió Recurso de Revocación en el presente concurso mercantil en contra del proveído del 20 de enero de 2017, por el que no se acordó de conformidad el escrito registrado con el número de correspondencia de este Juzgado Federal como 1339, suscrito por el Licenciado DANIEL RODOLFO IBARRA SÁNCHEZ, bajo el argumento que de actuaciones y especialmente del proveído del 16 de enero de 2017, no se advierte que se le haya reconocido alguna personalidad y por tal motivo se adoptó la determinación de no proveer sobre el contenido de su escrito registrado con el número de correspondencia 1339, manifestando el que suscribe que mediante escrito registrado con el número de correspondencia de este Juzgado Federal como 955, firmado por el suscrito en mi carácter de apoderado de la fallida FICREA, S.A. DE C.V. SFP, se autorizó por parte de la comerciante en los términos amplios del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al Licenciado en Derecho Daniel Rodolfo Ibarra Sánchez, con cédula profesional 3442837 debidamente registrada ante el Poder Judicial de la Federación, a cuya autorización le recayó el proveído del 16 de enero de 2017, en el que se tuvo por autorizado a dicho profesionista en términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio.
78. Se promovió Recurso de Revocación en el presente concurso mercantil en contra del proveído del 20 de enero de 2017, que se emite en base al sustento esgrimido por la parte actora en el sentido que el suscrito fue omiso al no haber proporcionado la información correspondiente a la integración de la cartera de créditos de la fallida, el estado que actualmente guarda y el monto que ha recibido la fallida como producto de la cobranza, manifestando el que suscribe que con anterioridad se había explicado el reporte de las enajenaciones realizadas y la situación del activo remanente, a cuyo escrito le recayó el proveído del 11 de enero de 2017, por medio del cual se dio vista a la parte actora con las manifestaciones del suscrito, aunado a que el origen del requerimiento de la información deviene del proveído del 2 de enero de 2017, en el que única y exclusivamente se requirió al suscrito para que en relación al segundo pago

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

parcial efectuado a los acreedores reconocidos en sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, presente un informe en el que reporte las enajenaciones realizadas y la situación de activo remanente, con lo que cumplió cabalmente el suscrito al así haberlo presentado mediante escrito registrado con el número de correspondencia de este H. Juzgado como 470, de ahí la ilegalidad del acuerdo impugnado, en razón de que viola en perjuicio del suscrito el principio de congruencia y consecuentemente de violaciones procesales.

79. Se promovió Recurso de Revocación en el presente concurso mercantil en contra del proveído del 31 de enero de 2017, que se emite en base al sustento esgrimido por la parte actora en el sentido que el suscrito fue omiso al no haber proporcionado la información correspondiente a la integración de la cartera de créditos de la fallida, el estado que actualmente guarda y el monto que ha recibido la fallida como producto de la cobranza, por lo que su Señoría hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído del 20 de enero de 2017, consistente en la aplicación de una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, que asciende a la cantidad de \$9,604.80 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 80/100 M.N.), manifestando el que suscribe que se viola en perjuicio del suscrito el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que no es dable hacer efectivo un apercibimiento cuando ya existía la suspensión del acto reclamado, además de que el proveído del 20 de enero de 2017 fue impugnado por el suscrito mediante recurso de revocación que fue admitido por proveído del 31 de enero de 2017, por lo que actualmente se encuentra sub judice dicha determinación y por tanto ilegal el hacer efectivo el apercibimiento decretado en proveído del 20 de enero de 2017.
80. Se promovió Recurso de Revocación en el presente concurso mercantil contra de la resolución interlocutoria del 21 de febrero de 2017, por el que fue resuelto el incidente innominado sobre liquidación de anticipo de honorarios, decidiendo declararlo improcedente, bajo el criterio de haber sido decidida la liquidación de honorarios del síndico previamente por órgano facultado del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, manifestando el que suscribe que respecto incidente innominado sobre liquidación de anticipo de honorarios del suscrito como síndico del concurso, aplicando en forma directa y estricta el criterio emitido por la Junta de Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la sesión extraordinaria del trece de septiembre de dos mil dieciséis, y en la que señala fue revisada la propuesta de honorarios del suscrito; esto sin que se hubiese pronunciado sobre la integración y pruebas del referido Incidente, vulnerando así el principio de legalidad respecto del propio

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

proceso concursal, cuya integración y seguimiento es diversa a las actuaciones y resoluciones bajo las que se regula el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y que estas son de naturaleza administrativa, y no carácter judicial y no procede la aplicación directa para resolver las actuaciones del juicio, ya que se tratan de diversas instancias, que en su caso están sujetas a reglas y estipulaciones propias; y que en el caso del Instituto, sus consideraciones no están sujetos a condición alguna o prueba en contrario, como se advierte de la citada determinación emitida en sesión extraordinaria del 13 de septiembre de 2016, al pronunciarse sobre la propuesta de honorarios del Síndico; luego entonces, su Señoría no puede en franca transgresión procesal, dejar de entrar al estudio del Incidente planteado y mucho menos declararlo improcedente, ya que la improcedencia del incidente, presupone en primer término que se efectuó el análisis de las consideraciones expuestas en el mismo, relacionadas con el juicio, así como los medios de prueba ofrecidos bajo las disposiciones que regulan precisamente el juicio del concurso mercantil, y que la falta de acreditación con los mismos sustente la improcedencia declarada; bajo tales circunstancias, es más que evidente el agravio que se causa por la ilegalidad de tal determinación, ya que no se efectuó la integración de la incidente conforme a la Ley.

81. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, ordenada por proveído del 16 de enero de 2017, con el oficio de la Jefa de la Unidad Departamental de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, registrado con el número de correspondencia de este H. Juzgado como 939, por el que manifiesta que el folio real número 9868790 no ha sido asignado a unidad privativa en esa Institución Registral, por lo que en su caso se deberá proporcionar el folio real o antecedente correcto; que en los folios reales 1235884 auxiliar 9, 9542190 auxiliar 10, 9265840 auxiliar 90, 9265840 auxiliar 13 y 220193, la titularidad registral se encuentra a favor del Señor Rafael Antonio Olvera Amezcua y del último folio se encuentra a favor de la empresa LEADMAN TRADE, S.A. DE C.V.; y que respecto a los folios reales 1235884 auxiliar 75, 9439508, 76769 y 9268395, manifestando el que suscribe que respecto por lo que hace a que los folios reales 1235884 auxiliar 9, 9542190 auxiliar 10, 9265840 auxiliar 90, 9265840 auxiliar 13 y 220193, la titularidad registral se encuentra a favor del Señor Rafael Antonio Olvera Amezcua y del último folio se encuentra a favor de la empresa LEADMAN TRADE, S.A. DE C.V., me permito señalar que dichos inmuebles fueron transmitidos en propiedad a favor de la fallida, mediante Convenio de Reconocimiento de Deuda y Dación en Pago de fecha 3 de

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

-
- diciembre de 2014; en cuanto a que los folios reales 1235884 auxiliar 75, 9439508, 76769 y 9268395, se encuentran en resguardo administrativo (custodia) de la Dirección Jurídica de esa Institución Registral, por estar asegurados por la Procuraduría General de la República y que por tal motivo no pueden realizarse asientos sobre los mismos.
82. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, ordenada por proveído del 1 de febrero de 2017, con el oficio marcado con el número de correspondencia de este H. Juzgado como 6062, suscrito por el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, por el que informa que ha realizado la separación de créditos entre los pertenecientes a la fallida y los correspondientes a la empresa ALPHA CREDIT, S.A. DE C.V., manifestando el que suscribe que se tomó conocimiento de la separación de créditos entre los pertenecientes a la fallida y los correspondientes a la empresa ALPHA CREDIT, S.A. DE C.V., que realizó la Secretaría de Salud y Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala.
83. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, ordenada por proveído del 3 de febrero de 2017, para que manifieste el cumplimiento que se le ha dado al resolutive noveno de la sentencia de Concurso Mercantil del 2 de octubre de 2016, manifestando el que suscribe que de la revisión efectuada al convenio modificatorio de fecha 16 de diciembre de 2014, del mismo se desprende que se dio por terminado el convenio de reconocimiento de deuda y dación en pago de fecha 4 de diciembre de 2014, y de cuyo contenido se desprende que LEADMAN TRADE, S.A. DE C.V., afectaría en fideicomiso con NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., los derechos que tuviera respecto a contratos de arrendamiento.
84. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, ordenada por proveído del 5 de enero del 2017, modificado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la parte actora y resuelto el 10 de enero de 2017, por el que se requiere al suscrito para que informe sobre los auxiliares y trabajadores contratados, así como sueldos y salarios que perciben, manifestando el que suscribe que estos son los Licenciados Alfonso José Antonio Curiel Valtierra, Carlos Raúl Valencia Barrera y el Contador Público Gerardo Jesús Alvarado Nieto, como se desprende del proveído del 25 de noviembre de 2015, quienes en términos del artículo 333 de la Ley de Concursos Mercantiles y Reglas De Carácter General De La Ley De Concursos Mercantiles, no tienen un salario o sueldo.
85. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, ordenada por proveído del 10 de enero de 2017, para que se manifieste sobre las compensaciones

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

realizadas por el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a su Ahorradores, manifestando el que suscribe que de la relación exhibida por el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a su Ahorradores, se advierte que a los acreedores de la fallida, les realizó la compensación entre el saldo insoluto del préstamo o crédito contra los depósitos de dinero objeto de la cobertura de obligaciones garantizadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; sin embargo en los casos en los que los créditos otorgados por la fallida eran inferiores al monto de la inversión, el precitado Fondo compensó con el seguro de depósito el importe del crédito sin entregar a la fallida el importe que correspondió a la compensación del crédito, y cuyas cantidades tiene en su poder el precitado Fondo de Protección.

86. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, ordenada por proveído del 10 de febrero de 2017, por el que se requiere al suscrito para que en relación al reporte de la integración de la cartera de créditos de la fallida, el estado que actualmente guarda y el monto que ha recibido la fallida, manifieste sobre que créditos se ha incoado alguna acción, así como el estado procesal que guarda, manifestando el suscrito que la cartera de créditos de la fallida, se encuentra en cobranza extrajudicial, lo que se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar.
87. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar con el escrito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, marcado con el número de correspondencia de este H. Juzgado como 565, por el que manifiesta que en relación al levantamiento del aseguramiento de quince inmuebles dentro de la averiguación previa me UEIORPIFAM/AP/240/2014, que no tiene carácter alguno para pronunciarse respecto a dicho levantamiento de aseguramiento, manifestando el suscrito que de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó se reitere de nueva cuenta a la Licenciada María de Lourdes González Pomposo, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Procuraduría General de la República, a efecto que se sirva levantar el aseguramiento de aquellos inmuebles que aseguró en la averiguación previa UEIORPIFAM/AP/240/2014 o en cualquier otra averiguación dentro de dicha Procuraduría, de los inmuebles objeto de la dación en pago que se realizó en favor de la fallida, mediante Convenio de Reconocimiento de Deuda y Dación en Pago de fecha 3 de diciembre de 2014.

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

-
88. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en atención a la vista que se me mandó dar por proveído del 12 de enero del 2017, para que ajuste a subasta pública la venta de inmuebles propiedad de la fallida, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 a 204 de la Ley de Concursos Mercantiles, manifestando el suscrito que la subasta se realizará dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria en el Periódico el Universal, para la enajenación de los inmuebles.
 89. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 13 de enero de 2017, para que manifieste el cumplimiento que se le ha dado al resolutivo noveno de la sentencia de Concurso Mercantil del 2 de octubre de 2016, manifestando el suscrito que de la revisión de los contratos celebrados por la concursada con la empresa LEADMAN TRADE, S.A. DE C.V., el tipo de convenio que se localizó es un convenio de prestación de servicios, que de acuerdo a su cláusula segunda su objeto es el otorgamiento de créditos a clientes de LEADMAN TRADE, S.A. DE C.V.
 90. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 13 de julio del año en curso, para que exhiba el original o copia certificada del Contrato de Arrendamiento Puro bajo el esquema Sale and Lease Back número 1030L/04/2014, celebrado entre la empresa Condominio Duraznos 61, A.C. y Leadman Trade, S.A., manifestando el suscrito que se acompañó copia certificada y simple del referido contrato a efecto de que se realice su cotejo o compulsas.
 91. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 14 de febrero de 2017, para que me manifieste respecto de las manifestaciones realizadas por el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a su Ahorradores, a lo señalé que éstas se advierten como una apreciación subjetiva que realiza sobre lo solicitado por el suscrito, para que se pague a la fallida el importe que compensó el referido Fondo de Protección, y con el cual extinguió la obligación que tenía el deudor con la fallida, que consiste en una REVERSIÓN DE LAS COMPENSACIONES y que en términos del artículo 2186 del Código Civil Federal tiene la facultad de compensar y extinguir los derechos y obligaciones, es una apreciación falsa y subjetiva carente de todo sustento legal, en razón de que como lo expresa el propio Fondo de Protección, al haber compensado y extinguido tanto las obligaciones como derechos recíprocos entre las partes, en

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

los casos en que los créditos otorgados por la fallida eran inferiores al monto de la inversión, y en los que el precitado Fondo compensó con el seguro de depósito el importe del crédito, sin entregar a la fallida el importe que correspondió a la compensación del crédito, y cuyas cantidades tiene en su poder el precitado Fondo de Protección, es que las debe reembolsar a la fallida y ello no se trata de una reversión de compensación, sino de cumplir con su obligación de pago.

92. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 15 de febrero de 2017, con el escrito de la acreedora MARÍA TERESA MORA COBIAN, registrado con el número de correspondencia de este H. Juzgado como 3113, por el que se solicita se exhiba ante este H. Juzgado una copia de la demanda presentada ante la Corte del 11vo. Circuito Judicial en el Condado de Miami, Caso número 1624010-CA y proporcione todos los pormenores del mismo, a lo que señalé que resulta improcedente e ilegal que la acreedora MARÍA TERESA MORA COBIAN formule peticiones que a todas luces son improcedentes y carentes de fundamento legal, que van en contra del orden establecido en la Ley de Concursos Mercantiles, en virtud de que no puede otorgársele ni reconocérsele a dicha acreedora facultad alguna que no se encuentre expresamente conferida a su favor en dicho ordenamiento legal, y en evidente perjuicio y ventaja respecto de la generalidad de acreedores, puesto que no es posible dar información de momento a momento a todos los acreedores y respecto de cualquier acto emitido en la administración de la masa, menos que la precitada acreedora pretenda atribuirse por mutuo propio, el derecho para requerir información por el desarrollo de la actividades en la administración de la masa concursal.
93. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 17 de febrero de 2017, con el oficio registrado con el número de correspondencia de este H. Juzgado como 3316, suscrito por la Secretaria Conciliadora del Juzgado Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, por el que comunica que se ha trabado embargo sobre el crédito reconocido al C. ASLAN HARARI CHACALO, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del 30 de mayo de 2016; en el juicio ejecutivo mercantil que se tramita bajo el expediente número 568/2014, a efecto que se ponga a disposición de dicho juzgado, a lo que el suscrito manifestó que toma conocimiento del embargo trabado sobre el crédito del acreedor ASLAN HARARI CHACALO; sin embargo, no se puede poner a disposición de dicho Juzgado Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, el monto total del crédito reconocido

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

al precitado acreedor, en razón de que no existen activos para cubrir su monto total.

94. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 17 de febrero de 2017, con el oficio registrado con el número de correspondencia de este H. Juzgado como 3337, suscrito por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, por el que manifiesta que en cumplimiento al proveído del 7 de octubre de 2016, emitió acuerdo ministerial por el que decretó el levantamiento de la medida cautelar de aseguramiento de 15 inmuebles que se encuentran en el convenio de reconocimiento de deuda y dación en pago, del 3 de diciembre de 2014, celebrado entre la quebrada y Leadman Trade, S.A. de C.V. y Baus And Jackman Leasing, S.A. de C.V., para que el suscrito tenga la libre disposición de los mismos, manifestando el suscrito que toma conocimiento del acuerdo ministerial por el que se decretó el levantamiento de la medida cautelar de aseguramiento de 15 inmuebles que se encuentran en el convenio de reconocimiento de deuda y dación en pago, del 3 de diciembre de 2014, celebrado entre la quebrada y Leadman Trade, S.A. de C.V. y Baus And Jackman Leasing, S.A. de C.V.
95. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 19 de enero de 2017, relativa al RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por el acreedor RUBÉN FONG GONZALEZ manifestando el suscrito que es improcedente por inoperante el agravio que hace valer el acreedor RUBÉN FONG GONZALEZ, en relación a la separación de la masa concursal de la cantidad de \$6,500,000.00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que dejó en depósito a la fallida derivado del contrato de depósito a plazo fijo que suscribió con mi representada, y que con motivo de dicho depósito es que se le reconoció como acreedor en sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del 30 de mayo de 2016, por lo que su inversión no puede ser motivo de separación, sino de reconocimiento como crédito, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley de Concursos Mercantiles.
96. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 19 de enero de 2017, relativa al RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto por el acreedor CÉSAR ILICH LÓPEZ SÁNCHEZ

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

manifestando el suscrito que es improcedente por inoperante el agravio que hace valer el acreedor CÉSAR ILICH LÓPEZ SÁNCHEZ, en relación a la separación de la masa concursal de la cantidad de \$2,100,000.00 (DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N.), que dejó en depósito a la fallida derivado del contrato de depósito a plazo fijo que suscribió con mi representada, y que con motivo de dicho depósito es que se le reconoció como acreedor en sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos del 30 de mayo de 2016, por lo que su inversión no puede ser motivo de separación, sino de reconocimiento como crédito, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley de Concursos Mercantiles.

97. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 26 de enero de 2017, con el Recurso de Revocación interpuesto por el apoderado de la fallida, en contra del proveído del 20 de enero de la presente anualidad, por el que se resolvió no acordar de conformidad lo peticionado por el LIC. DANIEL RODOLFO IBARRA SÁNCHEZ, como autorizado por parte de la comerciante en términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio, bajo el sustento que no se le ha reconocido personalidad en el presente concurso mercantil, manifestando el suscrito que se considera que este es procedente, en razón de que por proveído del 16 de enero de la presente anualidad, se tuvo como autorizado de la fallida, en términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio, al Señor Licenciado en Derecho DANIEL RODOLFO IBARRA SÁNCHEZ, por haber cumplido con los requisitos de su debido registro de cédula profesional ante el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales, por lo que ahora resulta violatorio e incongruente lo determinado en proveído del 20 de enero de la presente anualidad, al negarse a dicho profesionista lo peticionado en su escrito registrado ante este H. Juzgado con el número de correspondencia 1339, porque según del proveído del 16 de enero de 2017 no se advierte que se encuentre autorizado por la fallida, lo cual es totalmente falso, como lo podrá constatar el juzgador de la simple lectura que dé a este último proveído (16 de enero de 2017).
98. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 27 de enero de 2017, con el oficio registrado con el número de correspondencia de este H. Juzgado como 1766, suscrito por la Magistrada Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que solicita se expidan los recibos de los créditos amortizados., manifestando el suscrito que se acompañó en original 30 recibos,

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

que amparan la amortización de los créditos otorgados por la fallida, y que fueron depositados en las cuentas de la fallida por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, a efecto que se pongan a su disposición previa razón que asiente en autos de su recepción.

99. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 27 de enero de 2017, con el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra del proveído del 18 de enero de 2017, manifestando el suscrito que el único agravio expresado por la recurrente, es improcedente e inoperante, en virtud que es falso que la determinación emitida en proveído del 18 de enero de 2017, viole en su perjuicio lo preceptuado por el artículo 1077 del Código de Comercio, en virtud que en estricto apego a derecho emitió debidamente fundado y motivado el acuerdo relativo a reservar la substanciación del incidente de incorporación de bienes a la masa concursal que integran el fideicomiso número 80730 celebrado entre NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. y LEADMAN TRADE, S.A. DE C.V., por existir los juicios de amparo números 660/2016 y 2/2007 tramitados por NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. y el suscrito, respectivamente, del índice del juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo la tesitura que en ambos se tiene conocimiento de la existencia de la suspensión definitiva y provisional, respectivamente, de los actos reclamados, que consistieron en la prohibición de no rendir cuentas de la administración de referido fideicomiso y de no exhibir el contrato de fideicomiso 80730.
100. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 27 de enero de 2017, con el escrito del acreedor ROLANDO GUILLERMO JUAN KELLER TORRES, por el que manifiesta que no se le entregó el cheque correspondiente al primer y segundo pago parcial a moneda de quiebra, no obstante de encontrarse reconocido como acreedor en el presente concurso mercantil, manifestando el suscrito que como se desprende de actuaciones el suscrito promovió la compensación de la inversión actual y reconocida como crédito en el presente concurso a favor de ROLANDO GUILLERMO JUAN KELLER TORRES contra los adeudos que mantiene con la fallida, que se encuentra sub júdice, por lo que una vez que se resuelva en definitiva la compensación reclamada, se estará en posibilidad de pronunciarse respecto a los pago de dicho acreedor.
101. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 30 de enero de 2017, con el escrito de la parte

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

actora registrado con el número de correspondencia de este H. Juzgado como 1868, por el que se requiere al suscrito para que proporcione informe de las funciones del personal adscrito a la fallida e informe sobre la contratación del Lic. Daniel Rodolfo Ibarra Sánchez, manifestando el suscrito que acompañó las funciones que desempeña el personal contratado en FICREA, S.A. DE C.V. SFP, en el que se detallan sus actividades que justifican su actuar en el proceso de quiebra de la fallida y consecuentemente su contratación; por lo que hace a la mención relativa a una contratación del Lic. Daniel Rodolfo Ibarra Sánchez, al respecto, se manifestó que su designación fue realizada por el representante legal de la quebrada, Licenciado Miguel Escamilla Villa, y no por el suscrito, por lo que no es posible rendir información alguna al respecto.

102. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 20 de enero de 2017, con las manifestaciones de la parte actora para que presente un reporte de la integración de la cartera de créditos de la fallida, el estado que actualmente guarda y el monto que ha recibido la fallida, manifestando el suscrito que por proveído del 2 de enero de 2017, se requirió al suscrito para que presente un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activos remanentes que debió haber presentado el suscrito con la propuesta de segundo pago parcial; sin embargo su Señoría por proveído del 20 de enero de 2017 y que tiene su origen en el proveído del 2 de enero de la presente anualidad, requiere de nueva cuenta al suscrito para que presente un reporte de la integración de la cartera de créditos de la fallida, el estado que actualmente guarda y el monto que ha recibido la fallida, lo que viola el principio de congruencia, toda vez que esos actos no se encontraban considerados en el proveído del 2 de enero de 2017.
103. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, en relación a la vista que se me mandó dar por proveído del 31 de enero de 2017, por el que se requiere al suscrito para que presente un reporte de la integración de la cartera de créditos de la fallida, el estado que actualmente guarda y el monto que ha recibido la fallida, manifestando el suscrito que AD CAUTELAM y BAJO PROTESTA se acompañó relación en la que se detalla la integración de la cartera de créditos de la fallida, el estado que actualmente guarda y el monto que ha recibido la fallida, toda vez que el suscrito interpuso juicio de amparo en contra del proveído del 2 de enero del 2017, del que emanan los proveídos del 20 y 31 de enero de la presente anualidad, sin que a la fecha se haya resuelto en el fondo dicho amparo que se tramita ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

de México, bajo el expediente número 22/2017, por lo que se considera ilegal el requerimiento de mérito.

104. Se desahogó vista en el presente concurso mercantil, ordenada por proveído de fecha 14 de diciembre de 2016, con el escrito de la parte actora, por el que solicitó se requiera al suscrito a efecto de que informara y justificara con la documentación correspondiente, la fuente y/o activos que serán utilizados para llevar a cabo el segundo pago parcial, asimismo para que presente el reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente. Al respecto, el que suscribe manifesté que en cuanto a la fuente y/o activos que serán utilizados para llevar a cabo el segundo pago parcial a los acreedores del presente concurso mercantil, estos provienen de la cobranza de cartera, que se depositaron en la cuenta número 1-305225-0 que tiene la fallida en Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., y en donde se encontraba el saldo que se utilizó para el pago en cuestión, cuyos activos ascendieron a la cantidad de \$200,000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que se encuentran detallados en los movimientos bancarios, en cuanto al reporte de las enajenaciones realizadas por el suscrito, me permití manifestar que se informó por parte del suscrito que el 14 de junio de 2016 se llevó a cabo la venta de automóviles, mobiliario, equipo de oficina y computo, propiedad de la fallida, mediante el procedimiento de subasta bajo el método "remate a martillo", de los que se obtuvo la cantidad de \$21,886,000.00 (VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), cuyos bienes y precio de enajenación se describieron en relación que se acompañó a ese escrito, cuyo producto fue ingresado a las cuentas de la fallida, y por proveído del 12 de agosto de la presente anualidad se acordó que su Señoría tomaba conocimiento de dicho acto y dio vista a las partes por el término de tres días, por lo que cualquier manifestación realizada ahora por la parte actora resulta extemporánea y finalmente, por lo que hace al requerimiento para que informe la situación de los activos remanentes de la fallida, el que suscribe manifestó que se encuentran invertidos en Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

ÁREA DE SISTEMAS

105. Los servicios de Telefonía e Internet que proporciona la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. en las instalaciones de FICREA, ubicadas en

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

la calle de Monte Camerún No. 120 Colonia Lomas de Barrilaco, en la Ciudad de México y en Filadelfia 1137, Colonia Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se encuentran operando de manera correcta. De igual manera, se hace mención que, en este rubro, se mantienen los pagos al corriente.

106. Se publicó en el portal de internet de www.ficrea.com.mx, el Séptimo Informe Bimestral de Labores del Síndico; de igual manera, en la misma ubicación de internet se informó a los acreedores las fechas, lugares para cobrar el Segundo Pago Parcial a Acreedores y se dio aviso sobre las páginas fraudulentas de internet www.grupofinancieroficrea.com y www.ficrea.info/2017/03/aparece-sitio-web-con-el-nombre-de.html, pidiendo que se haga caso omiso sobre su contenido y mencionando que se presentarán denuncias penales.
107. Los sistemas de cómputo que controlan la operación de la comerciante, se encuentran al corriente de sus pagos y operando de manera regular, efectuando diariamente los cierres y respaldando en medios electrónicos la información; como parte de la seguridad informática, se adquirió un equipo con capacidad suficiente para almacenar estos respaldos.
108. Se llevó a cabo una carga masiva de información al Sistema T-24, sobre los cheques correspondientes al Segundo Pago Parcial a Acreedores, a fin de evitar la captura en cada cuenta de inversiones.
109. En el período reportado, se atendieron 310 llamadas en el Call Center, informando sobre el proceso de quiebra que se lleva a cabo.
110. Se ha entregado oportunamente al área del Libro Blanco, la información relacionada con las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, para su integración y seguimiento.

ÁREA DEL LIBRO BLANCO

111. Siguiendo con la composición del libro blanco en el proceso del concurso mercantil en etapa de quiebra, a continuación, se detallan los avances en la integración del Libro Blanco y Memoria Documental del periodo de enero a febrero de 2017.

INTERVENTORIA

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

Nada que reportar por éste periodo.

SISTEMAS

Se ha actualizado al periodo referido:

- Los inventarios de software, hardware y licencias, así como la ubicación de los respaldos de la información.
- Reporte de las llamadas recibidas de los ahorradores.
- Reporte que detalla que los servicios de telecomunicaciones (TOTAL PLAY) se encuentran operando con normalidad, así como los pagos y respaldos correspondientes. Comunicando también, que se insertaron de manera masiva en el sistema T24 los cheques de acreedores correspondientes al 2º. pago parcial, y que se publicó en la página de Ficrea el 7º informe bimestral.

OPERACIONES

- Se recibió la información relativa a la cartera de crédito al mes de diciembre 2016.
- De las operaciones realizadas con los ahorradores como cheques pagados y no pagados se actualizó la información a febrero de 2017.
- Pendiente de actualizar lo relativo a la cartera de créditos a enero y febrero de 2017.

FINANZAS Y CONTABILIDAD.

Finanzas:

- Se actualizó la documentación propia de las actividades del área, como los reportes de flujo de efectivo, relación de cuentas de cheques e inversiones, y los estados de cuenta de cheques, a enero y febrero de 2017.

Contabilidad:

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

-
- Se recibió el acuse de recibo de la declaración de impuestos federales a diciembre de 2016.
 - No se actualizó el rubro de los estados financieros, conciliaciones bancarias, auxiliares y balanzas de comprobación, así como las obligaciones fiscales por éste periodo.

Continúan pendientes algunos rubros de obligaciones fiscales, así como estados financieros, conciliaciones bancarias, auxiliares y balanzas de comprobación de los ejercicios 2015 y 2016.

RECURSOS HUMANOS

- Se actualizaron por éste periodo los rubros de recursos humanos del Síndico y del personal de Ficrea asignado a las áreas de la Sindicatura, como son: plantillas, listados de costos de sueldos, nóminas, estructuras, comportamiento de la plantilla y prestaciones. En éste periodo como parte de los procesos se recibieron las altas y bajas del personal de Ficrea para ser incluidos en los recursos humanos de la Sindicatura.

RECURSOS MATERIALES

Nada que reportar en este periodo

AREA JURIDICA

Se actualizó al 28 de febrero de 2017 la información de los siguientes rubros:

- Cartera crediticia en recuperación.
- Demandas (juicios de amparo indirecto).
- Demandas en contra y Demandas laborales.
- Demandas penales.

Conclusión sobre el libro blanco

Al cierre de febrero de 2017, los avances en la recepción de información por parte de las áreas se encuentran en un 70%.

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

La integración al índice se encuentra en proceso, debido a que ésta, primeramente es sellada, para luego hacer su descripción en los índices correspondientes, posteriormente si algunos rubros son susceptibles, se van etiquetando. El foliado se lleva a cabo una vez que el índice está concluido con base en la terminación del proceso de la quiebra. La información al cierre de diciembre de 2015, continúa en un avance del 98%.

Al día de hoy, toda la documentación de las áreas recibida al cierre de febrero de 2017, está sellada al 80%.

RESUMEN DE DIVERSAS ACTIVIDADES SÍNDICO

112. Durante el bimestre que se reporta, el suscrito mantuvo las siguientes actividades:
- I. Como seguimiento a la cartera de crédito, se tuvieron reuniones con deudores de FICREA en la Ciudad de México, a efecto de celebrar convenios de mediación para la recuperación de los adeudos.
 - II. De igual manera que el punto anterior, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, me reuní con diversos representantes de los deudores de la fallida y supervisé los juicios laborales que se tienen en esta región.
 - III. Asimismo, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León atendí de manera personal y telefónica a diversos acreedores.
 - IV. Durante el bimestre que se reporta, tuvimos 8 juntas con el equipo de trabajo de la sindicatura.
 - V. En este bimestre, se efectuaron 8 visitas al juzgado concursal para entrevistas con su personal y diariamente se revisa el expediente del Concurso Mercantil de Ficrea, S.A. de C.V. SFP.
 - VI. Me entrevisté con diversas autoridades administrativas y judiciales en relación a las denuncias presentadas y la demanda iniciada en la ciudad de Miami, Florida.
 - VII. Se han atendido 84 Juicios mercantiles, 159 laborales, 6 averiguaciones previas y 142 juicios de amparo.

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

-
- VIII. Se han tenido que presentar 9 recursos de revocación; 17 amparos y recursos de revisión; 6 alegatos en juicios de amparo, 3 recursos de queja.
 - IX. Se obtuvo por parte de la Procuraduría General de la República, la liberación del aseguramiento de 15 inmuebles propiedad de la fallida.
 - X. Se han realizado un gran número de actuaciones de administración y operación en FICREA.
 - XI. Hemos desahogado 30 Vistas ordenadas por el juez concursal.

Se rinde el presente informe para todos los efectos a que haya lugar, junto con sus anexos:

- Anexo 1.- Cheques pagados primer anticipo
- Anexo 2.- Cheques no pagados primer anticipo
- Anexo 3.- Cheques pagados segundo anticipo
- Anexo 4.- Cheques no pagados segundo anticipo
- Anexo 5.- Intereses de cheques no pagados primer anticipo
- Anexo 6.- Intereses de cheques no pagados segundo anticipo
- Anexo 7.- Cheques expedidos por el Fondo de Protección, no cobrados
- Anexo 8.- Cobranza
- Anexo 9.- Créditos liquidados
- Anexo 10.- Solicitudes al Fondo de Protección
- Anexo 11.- Base de datos de cartera de crédito diciembre 2016
- Anexo 12.- Cheques pagados Fondo de Protección enero y febrero 2017
- Anexo 13.- Cheques no pagados Fondo de Protección enero y febrero 2017
- Anexo 14.- Certificación de créditos para acciones legales
- Anexo 15.- Cobranza extrajudicial
- Anexo 16.- Avalúos de vehículos
- Anexo 17.- Recibos de pago de servicios de inmuebles propiedad de la fallida
- Anexo 18.- Recibos de pago de servicios de inmuebles otorgados en el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Dación en Pago a FICREA
- Anexo 19.- Recibos de pago a Profesionistas
- Anexo 20.- Contratos de prestación de servicios de Profesionistas
- Anexo 21.- Comprobantes de transferencia electrónica de la nómina y recibos de pago
- Anexo 22.- Reporte de movimientos de saldos e inversiones en bancos.
- Anexo 23.- Cumplimiento de obligaciones fiscales

Informe de labores en la empresa del Comerciante

(Artículo 59 de la Ley de Concursos Mercantiles)

-
- Anexo 24.- Extinción de crédito fiscal
 - Anexo 25.- Oficio del SAT para solicitar ampliar las pruebas periciales
 - Anexo 26.- Documentación ofrecida en recurso de revocación.
 - Anexo 27.- Soporte documental de registro contable de pagos
 - Anexo 28.- Propuesta de servicios de auditoría a Estados Financieros.

A t e n t a m e n t e ,

<p>México, Ciudad de México, 27 de marzo de 2017.</p>	<p>El Síndico en Ficrea, S.A. de C.V. SFP</p> <p>Lic. Javier Luis Navarro Velasco</p>
---	---